

SENADO

SECRETARIA

DIRECCION GENERAL DE COMISIONES

XLIIIa. LEGISLATURA
Tercer Período

CARPETA Nº 900 de 1992

COMISION DE PRESUPUESTO INTEGRADA CON HACIENDA

DISTRIBUIDO Nº 1776 de 1992

Setiembre de 1992

Sin corregir por los oradores

RENDICION DE CUENTAS Y BALANCE DE EJECUCION PRESUPUESTAL. EJERCICIO 1991

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION VESPERTINA

DE LA COMISION DEL DIA 16 DE SETIEMBRE DE 1992

25x

A S I S T E N C I A

Presiden : Señores Senadores Omar Urioste y Carlos W. Cigliuti

Miembros : Señores Senadores Mariano Arana, Jorge Irisity, Oscar Lenzi, Carlos Julio Pereyra y Walter Santoro

Integrantes : Señores Senadores Sergio Abreu, Danilo Astori, Juan Carlos Blanco, Federico Bouza, Carlos Cassina, Juan Carlos Raffo y Alberto Zumarán

Concurren : Señores Presidente y Secretario de la Cámara de Senadores, Gonzalo Aguirre Ramírez y Juan Harán Urioste, respectivamente; señores Senadores Horacio Abadie, Enrique Cadenas Boix y Américo Ricaldoni; señora Representante Nacional, Ana Lía Piñeyrua; y señores Director General y Subdirector General de Comisiones, Carlos A. Bruné y Pedro Pablo Andrada

Invitados especiales : Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, economista Gustavo Licandro; Subcontadora General de la Nación, contadora Hebe Patrone; de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, contadoras Laura Palma y Angela Medina y doctora Addy Mazz; del Ministerio de Economía y Finanzas, doctor Martín Risso; y por la Contaduría General de la Nación, asesora contadora Nélida Dieguez

Secretarios : Señores Ricardo A. Pinillos y Raquél Suárez Coll

Ayudantes de Comisión : Señores Emilio Durán y Alfredo O. Brena

lt.

INDICE ANALITICO

Dist. Nº 1776

De la sesión vespertina del día 16 de setiembre de 1992

ls.1

25x

ls.2

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, queda abierta la sesión.

(Es la hora 15 y 32 minutos)

Vamos a comenzar a considerar el Inciso 021, Subsidios y Subvenciones.

Hace unos instantes la Presidencia recibió la llamada del señor Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas, por la que nos anunciaba que iba a llegar unos minutos tarde ya que tiene que atender asuntos importantes en virtud de que el señor Ministro de dicha Cartera tiene que retirarse del país. De cualquier manera, la contadora Patrone va a desempeñar las funciones de informante.

Léase el artículo 414.

(Se lee:)

"ARTICULO 414.- Interprétase que la partida fijada por el artículo 430 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991, equivale a U$S 1:365.000 (dólares de los Estados Unidos de América un millón trescientos sesenta y cinco mil)".

En consideración.

SEÑOR ABREU.- Esta partida se está refiriendo a lo dispuesto en la Ley Nº 16.226, que está fijado en nuevos pesos y destinado al Instituto Antártico. Si no me equivoco, el artículo estaría interpretando que esta partida en nuevos pesos equivale en dólares a la suma de U$S 1:365.000 anuales.

SEÑOR BOUZA.- Solicito a la señora contadora Patrone que ratifique la información vertida por el señor Senador Abreu.

SEÑORA PATRONE.- Efectivamente ese es el sentido que tiene el artículo 414. La modificación fue solicitada por el Instituto Antártico, porque éste debe pagar sus obligaciones en moneda extranjera.

SEÑOR SANTORO.- Efectivamente eso es así, porque nosotros tenemos un repartido con los costos de todos los artículos y esta partida aparece sin costo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 414.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 415.

(Se lee:)

"ARTICULO 415.- Fíjase en N$ 300:000.000 (nuevos pesos trescientos millones) la partida anual establecida en el artículo 618 de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, con destino a la Fundación Procardias".

En consideración.

SEÑOR CIGLIUTI.- Este artículo 415 se refiere a un subsidio con destino a la Fundación Procardias; el siguiente artículo 416, es un subsidio en favor del Instituto Psicopedagógico Uruguayo, y el artículo 417 modifica, aumentándolo para un año y rebajándolo para el subsiguiente, el subsidio a AFE. Pero yo formulo una pregunta que tiene que ver con los organismos que han recibido subsidios desde hace muchos años --al menos desde que estoy aquí-- en las Rendiciones de Cuentas y en los Presupuestos. Ellos son la Comisión de Estudios Agroeconómicos de la Tierra, la Comisión Honoraria del Plan Citrícola, la del Plan Agropecuario, El Movimiento de Juventud Agrario, la Escuela Horizonte, la Asociación Uruguaya de Protección a la Infancia, la Junta Nacional de la Granja, el Comité Olímpico, la Asociación Pro Recuperación del Inválido, el Pequeño Cotolengo Don Orione, la Cruz Roja y el Patronato del Psicópata. Mi inquietud se refiere a si se los va a excluir abruptamente a estos Institutos que a lo largo de estos últimos años han sido beneficiados con diversos subsidios, o si están comprendidos en alguna otra parte del texto.

SEÑORA PATRONE.- Las normas a través de las cuales se le atribuyen subsidios a estos organismos se mantienen vigentes. Lo que establecen los artículos 415 y 416 son aumentos especiales para esos dos organismos: para la Fundación Procardias un aumento de N$ 175.678:000.000 y para el Instituto Psicopedagógico Uruguayo un aumento de N$ 55:000.000. Los

demás organismos continúan con las asignaciones legales otorgadas, más los aumentos cuatrimestrales que correspondan, de acuerdo a lo que disponga oportunamente el Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se vá a votar el artículo 415.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 416.

(Se lee:)

"ARTICULO 416.- Incrementáse en N$ 55:000.000 (nuevos pesos cincuenta y cinco millones) la partida anual fijada por el artículo 65 de la Ley Nº 16.134, de 24 de setiembre de 1990, en favor del Instituto Psicopedagógico Uruguayo".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 417.

(Se lee:)

"ARTICULO 417.- Sustitúyense los numerales 3) y 4) del artículo 589 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, por los siguientes:

'3º) Año 1993, N$ 16.427:400.000 (nuevos pesos dieciséis mil cuatrocientos veintisiete millones cuatrocientos mil).

4º) Año 1994, N$ 12.345:440.000 (nuevos pesos doce mil trescientos cuarenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta mil)'".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 418.

(Se lee:)

"ARTICULO 418.- Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a disponer de una partida anual de N$ 373:350.000 (nuevos pesos trescientos setenta y tres millones trescientos cincuenta mil) equivalente a U$S 150.000 (dólares de los Estados Unidos de América ciento cincuenta mil) para financiar el pago de la contribución al Convenio de la Cuenca del Plata para la Lucha y Erradicación de la Fiebre Aftosa".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

9 en 9. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 419.

(Se lee:)

"ARTICULO 419.- Incrementase la partida fijada por el artículo 610 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la cantidad de N$ 672:030.000 (nuevos pesos seiscientos setenta y dos millones treinta mil) equivalente a U$S 270.000 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos setenta mil)".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

8 en 9. Afirmativa.

Léase el artículo 420.

(Se lee:)

"ARTICULO 420.- La Contaduría General de la Nación habilitará los créditos necesarios para cancelar los Fondos Permanentes creados por los Decretos 303/986, de 5 de junio de 1986, y 283/988, de 23 de marzo de 1988, que ascienden a U$S 150.000 (dólares de Estados Unidos de América ciento cincuenta mil) y U$S 1:215.392,90 (dólares de Estados Unidos de América un millón doscientos quince mil trescientos noventa y dos con 90/100), respectivamente".

En consideración.

SEÑOR IRISITI.- Deseo solicitar a la señora contadora Patrone que me aclare cuál es el carácter de estos fondos y su aplicación.

SEÑORA PATRONE.- Este artículo propone una regularización contable en función de que el gasto se realizó con anterioridad. Concretamente, se trata de un fondo permanente que tenía la Contaduría General de la Nación para anticipar los fondos de los viajes al exterior ordenados oportunamente. Lo que sucedía es que una vez realizada toda la tramitación de autorización del viaje, su aprobación por parte del Poder Ejecutivo y el planillado correspondiente, muchas veces finalizaba el Ejercicio y el gasto no era reintegrado. Por lo tanto, el faltante se le fue acumulando a la Tesorería General de la Nación. De modo que, con esto, se cancela el dinero anticipado en su momento. Insisto en que no hay gasto porque el mismo ya fue realizado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 421.

(Se lee:)

"ARTICULO 421. Autorízase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y previo informe fundado de la Comisión Técnica creada por el Decreto 418/91, de 14 de agosto de 1991, a determinar los montos de las indemnizaciones, en su caso conforme a los artículos 115 y 126 del Código de Aguas, correspondiente

a los inmuebles afectados por las obras del Plan de Regulación Hídrica de los bañados de Rocha en base a lo dispuesto por el artículo 156 de dicho Código.

Las erogaciones correspondientes serán atendidas con los recursos provenientes de la Contribución de Mejoras, conforme a lo dispuesto por el artículo 448 de la Ley número 15.903, de 10 de noviembre de 1987, y a lo dispuesto por el decreto-ley Nº 14.912, de 3 de agosto de 1979".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

10 en 11. Afirmativa.

Léase el artículo 422.

(Se lee:)

SEÑOR SANTORO.- Señor Presidente: solicito que se suprima la lectura.

El texto del artículo cuya lectura se resolvió suprimir, es el siguiente:

"ARTICULO 608.- Asígnanse las siguientes partidas al Plan Nacional de Obras Municipales, Ministerio de Transporte y Obras Públicas:

A) Con cargo a Rentas Generales, la cantidad de nuevos pesos 3.076:404.000 (nuevos pesos tres mil setenta y seis millones cuatrocientos cuatro mil) equivalente a U$S 1:236.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón doscientos treinta y seis mil), para el Ejercicio 1992; la cantidad de nuevos pesos 6.254:857.000 (nuevos pesos seis mil doscientos cincuenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y siete mil) equivalente a U$S 2:513.000 (dólares de Estados Unidos de América dos millones quinientos trece mil), para el Ejercicio 1993, y la cantidad de N$ 2.496:467.000 (nuevos pesos dos mil cuatrocientos noventa y seis millones cuatrocientos sesenta y siete mil) equivalente a U$S 1:003.000 (dólares de Estados Unidos de América un millón tres

mil), para el Ejercicio 1994.

B) Con cargo a Endeudamiento Externo, la cantidad de N$ 8.776:214.000 (nuevos pesos ocho mil setecientos setenta y seis millones doscientos catorce mil) equivalente a U$S 3:526.000 (dólares de Estados Unidos de América tres millones quinientos veintiséis mil), para el Ejercicio 1992; la cantidad N$ 1.704:716.000 (nuevos pesos mil setecientos cuatro millones setecientos dieciséis mil) equivalente a U$S 6:849.000 (dólares de Estados Unidos de América seis millones ochocientos cuarenta y nueve mil), para el Ejercicio 1993; y la cantidad de N$ 8.651:764.000 (nuevos pesos ocho mil seiscientos cincuneta y un millones setecientos sesenta y cuatro mil) equivalente a dólares 3:476.000 (dólares de Estados Unidos de América tres millones cuatrocientos setenta y seis mil), para el Ejercicio 1994.

Asígnanse las siguientes partidas, con cargo a Rentas Generales, al Plan de Obras Municipales, a la Administración de las Obras Sanitarias del Estado:

A) La cantidad de N$ 174:230.000 (nuevos pesos ciento setenta y cuatro millones doscientos treinta mil) equivalente a U$S 70.000 (dólares de Estados Unidos de América setenta mil, para el Ejercicio 1992.

B) La cantidad de N$ 1.314:192.000 (nuevos pesos mil trescientos catorce millones ciento noventa y dos mil) equivalente a U$S 528.000 (dólares de Estados Unidos de América quinientos veintiocho mil), para el Ejercicio 1993.

C) La cantidad de N$ 915:952.000 (nuevos pesos novecientos quince millones novecientos cincuenta y dos mil). equivalente a U$S 368.000 (dólares de Estados Unidos de América trescientos sesenta y ocho mil), para el Ejercico 1994.

Dichas partidas serán destinadas a la ejecución de los subprogramas de obras y de fortalecimiento institucional de acuerdo a los montos que figuran en el Contrato de Préstamo, para cada uno de ellos y serán administradas por los organismos ejecutores, que en su caso designe el Poder Ejecutivo. Al efecto autorízase a la Contaduría General de la Nación a realizar las transferencias entre los organismos o Unidades Ejecutoras correspondientes".

En consideración.

SEÑOR SANTORO.- En virtud de que se ha suprimido la lectura de este artículo y se trata de una disposición que tiene modificaciones con respecto a la redacción original del Poder Ejecutivo, deseo saber si hay algún tipo de observación por parte de la Contaduría General de la Nación.

SEÑORA PATRONE.- Concretamente, este artículo modifica las asignaciones vigentes. El texto del artículo 608 de la Ley número 16.170, establecía asignaciones para los años 1992-1993, tanto en el literal A) como en el B). En virtud de esta disposición, ahora se las establece para los años 1992, 1993 y 1994. Por lo tanto, en el literal A), se asignan U$S 75.600 más, mientras que en el B) se conceden U$S 75.600 menos, quedando de ese modo nivelados.

Lo que tiene de nuevo este artículo son las partidas con cargo a Rentas Generales y el Plan de obras municipales en la administración de las Obras Sanitarias del Estado, que se realizará en una etapa de tres años, con un costo global de U$S 966.000.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: a pesar de que ya considera mos el capítulo correspondiente a Subsidios y Subvenciones, deseo dejar una breve constancia. En realidad, ella refiere al hecho de que desearíamos apoyar la solicitud de dos instituciones de alcnace social de nuestro país, es decir, de la Asociación de Sordomudos del Uruguay y del Patronato del Psicópata. En el primer caso, solicitan apoyo financiero del sector público, pues no cuentan con ninguno; mientras que en el segundo, piden un pequeño incremento del que ya reciben.

Reitero que deseo dejar esta breve constancia porque ya ha sido considerado el capítulo relacionado a Subsidios y Subvenciones por lo que, en realidad, mi propuesta debería considerarse como un aditivo a lo que ya se aprobó.

ls.1

25x

En todo caso, sobre la base de esta constancia, presentaré luego los aditivos --que ruego a la Mesa sean distribuidos para que sean tratados cuando la Comisión lo considere oportuno.

SEÑOR CASSINA.- Quiero expresar mi apoyo a lo manifestado hace unos instantes por el señor Senador Astori en cuanto a la necesidad de que el Estado, en un caso, aumente la contribución que realiza a una entidad y, en otro, establezca una contribución, por la naturaleza de las funciones que dichas organizaciones cumplen.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 445.

(Se lee:)

"ARTICULO 445.- Interprétase que continúan vigentes las funciones otorgadas al Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay en materia de autorización y control de importación y exportaciones por los artículos 2º y 9º de la Ley Nº 10.000, de 10 de enero de 1941, y 16 de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959".

En consideración.

SEÑORA PATRONE.- Si fuera posible, solicitaría el desglose de los artículos 445, 446 y 449, que fueron propuestos por el PLADE, por lo que sería necesario que estuviera presente la Directora de este servicio, que es la que puede aclarar a los señores Senadores todas las dudas que se puedan plantear sobre este tema.

SEÑOR ABREU.- Debo aclarar que el artículo 455 es un aditivo propuesto en la Cámara de Representantes. Por lo tanto, creo que es una iniciativa de la Cámara de Representantes y no del PLADE; la iniciativa del Poder Ejecutivo está prevista en el artículo 361.

De modo que hago mía la moción formulada por la contadora Patrone en el sentido de que se desglosen los artículos ya mencionados, inluyéndose, además, el artículo 361, proveniente del Poder Ejecutivo.

SEÑOR BOUZA.- ¿Cuándo va a concurrir la contadora que recién mencionó la señora Patrone?

SEÑORA SECRETARIA.- En este momeno la estamos llamando.

SEÑOR BOUZA.- Por lo tanto, concurriría en la tarde de hoy a la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el aplazamiento de los artículos 445, 446 y 449 venidos de la Cámara de Representantes y el artículo 361 enviado por el Poder Ejecutivo.

(Se vota:)

11 en 11. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Quedan aplazados los artículos 445, 446, 449 y 361.

Léase el artículo 447.

(Se lee:)

"ARTICULO 447.- Derógase el artículo 224 de la Ley numero 15.851, de 24 de diciembre de 1986, y estabécese el plazo de seis años para la enajenación de las unidades automotoras dispuestas por los artículos 4º y 9º de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962.

Quedan comprendidas en lo estipulado en el presente artículo todas las importaciones realizadas y a realizar al amparo de la Ley Nº 13.102, de 18 de octubre de 1962, independientemente de la fecha de su autorización por el Ministerio de Economía y Finanzas".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 447.

(Se vota:)

11 en 12. Afirmativa.

Léase el artículo 448.

(Se lee:)

"ARTICULO 448.- Las sociedades comerciales emitentes de acciones al portador y con giro industrial quedan exceptuadas de la prohibición establecida por el artículo 9º de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967, respecto de los inmuebles rurales que ocupen o exploten para cumplir su giro industrial o la forestación con fines energéticos.

Dichos destinos serán declarados ante escribano público en el acto de adquisición, arrendamiento o cualquier otro destino, del inmueble rural de que se trate, debiendo éste comunicar a la Inspección General de Hacienda, en la forma que la reglamentación establezca, todo contrato en que se verifique tal declaración.

Mientras no se inicie la explotación forestal proyectada, queda vedada toda actividad agropecuaria en los predios a que refiere la presente disposición.

La violación a lo precedentemente establecido será sancionada con una multa de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del valor real del área del padrón rural en infracción. La precedente sanción será aplicada por la Inspección General de Hacienda quien coordinará con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el contralor de esta disposición".

ls.4

En consideración.

Lo que se busca con este artículo es que las empresas forestales puedan comprar predios rurales.

En su inciso tercero se dice: "Mientras no se inicie la explotación forestal proyectada, queda vedada toda actividad agropecuaria en los predios a que refiere la presente disposición".

Quiere decir que hasta que el árbol no tenga 10 ó 12 años, no podrá haber ninguna actividad agropecuaria. Sin embargo, quienes conocen del tema saben que la actividad pastoril incluida en la forestación permite un mejor desarrollo y un abaratamiento de los costos.

Por lo tanto, el artículo tendría que decir: "Mientras no se inicie la plantación forestal...". De ese modo, se podría comprar el campo y no desvirtuar el sentido de la reglamentación.

SEÑOR ABREU.- Creo que lo que está expresando el señor Presidente es atendible ya que, como todos sabemos, el plazo de explotación de un predio forestal lleva de 8 a 10 años desde su iniciación hasta la explotación final.

Por lo tanto, la fecha cierta que deberíamos incorporar para hacer incompatible la explotación con el resto de las actividades que plantea el artículo, sería a partir de la plantación.

SEÑOR CASSINA.- Concuerdo con lo que afirman el señor Presidente y el señor Senador Abreu.

Creo que la expresión "explotación forestal" está referida al inicio de la actividad forestal. Lo que se quiere evitar con esto es que sociedades anónimas por acciones al portador, a pretexto de iniciar quién sabe cuándo una explotación forestal, comiencen una actividad agropecuaria que está prohibida por la ley.

No obstante, no tengo inconveniente en que figure la aclaración que señala el señor Presidente.

lt.1

SEÑOR PRESIDENTE.- Normalmente, dentro de la actividad forestal, se utiliza el término explotación en el momento en que se está cosechando; la plantación, sin embargo, es una cosa más concreta.

Reitero que esto es muy importante para la actividad pastoril, ya que permite abaratar muchos los costos en el mantenimiento de la explotación.

Léase el artículo 448 con la modificación propuesta.

(Se lee:)

"ARTICULO 448.- Las sociedades comerciales emitentes de acciones al portador y con giro industrial quedan exceptuadas de la prohibición establecida por el artículo 9º de la Ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967 respecto de los inmuebles rurales que ocupen o exploten para cumplir su giro industrial o la forestación con fines energéticos.

Dichos destinos serán declarados ante escribano público en el acto de adquisición, arrendamiento o cualquier otro destino, del inmueble rural de que se trate, debiendo éste comunicar a la Inspección General de Hacienda, en la forma que la reglamentación establezca todo contrato en que se verifique tal declaración.

Mientras no se inicie la plantación forestal proyectada, queda vedada toda actividad agropecuaria en los predios a que refiere la presente disposición.

La violación a lo precedentemente establecido será sancionada con una multa de hasta el 50% (cincuenta por ciento) del valor real del área del padrón rural en infracción. La precedente sanción será aplicada por la Inspección General de Hacienda quien coordinará con el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca el contralor de esta disposición".

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 448 con la modifición propuesta.

lt.2

25 x

(Se vota:)

10 en 10. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Léase el artículo 451.

(Se lee:)

"ARTICULO 451.- Autorízase al Poder Ejecutivo a garantizar las obligaciones que contraiga la Administración de las Obras Sanitarias del Estado como consecuencia de la concertación con agentes privados, nacionales o extranjeros, de convenios, acuerdos o contratos para financiar, total o parcialmente, la construcción, en los centros poblados del departamento de Maldonado, de obras de suministro de agua potable, saneamiento y disposición final de efluentes o la complementación de los servicios a su cargo. Esta disposición no será aplicable cuando esas obras o servicios se construyan o presten mediante el régimen de concesión".

En consideración.

SEÑOR RAFFO.- Supongo que el artículo 451 es la misma norma --con alguna modificación-- que el artículo 368 del Poder Ejecutivo.

SEÑOR CASSINA.- Así es, señor Senador.

SEÑOR RAFFO.- Hice esta observación porque ambos artículos no están cotejados en el comparativo.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: he leido las correpondientes versiones taquigráficas y puedo afirmar que comparto las dudas planteadas por el señor Representante Atchugarry en la Comisión de Presupuesto integrada con la de Hacienda en la Cámara Baja.

El contenido de este artículo no me parece claro y

particularmente me surgen algunas preguntas, pero no encuentro sus respuestas.

A nuestro entender, aquí se está proponiendo que el Poder Ejecutivo garantice obligaciones contraídas por parte de OSE en la realización de obras en el departamento de Maldonado que, según es público y notorio, han sido licitadas para realizar obras de saneamiento en el marco de un acuerdo de crédito internacional.

Creo que se está utilizando el régimen de concesión en dichos trabajos.

La primera pregunta que me surge es por qué el Poder Ejecutivo en representación del Estado --creo que esto es así-- tiene que hacerse solidario o garantizar obras de OSE, cuando todos los préstamos internacionales son asignados por el Estado uruguayo y no por una de sus empresas públicas como en este caso.

Por lo tanto, no entiendo por qué se establece en una ley que el Poder Ejecutivo garantizará las obligaciones que contraiga OSE porque, en realidad, éstas son asumidas por el Estado.

Este es el que se endeuda --y su cúpula es el Poder Ejecutivo-- y seguramente, el que hace la transferencia a OSE para que esta Institución disponga de los recursos necesarios para financiar las obras.

En segundo lugar --creo que es público y notorio-- como se ha recurrido a un sistema de concesión de obras, me surge la duda sobre cuáles son las obligaciones que el Estado debería garantizar a OSE porque, generalmente, el obligado es el concesionario y no el concedente.

SEÑOR CASSINA.- En las modificaciones que la Cámara de Representantes introdujo al texto enviado por el Poder Ejecutivo, aparte de detallar los agentes con los cuales los préstamos para realizar estas obras pueden concertarse con OSE, expresamente, se excluye la posibilidad de que el Estado garantice los servicios que se presten mediante el régimen de concesión.

Si leemos el texto de la norma enviada por el Poder Ejecutivo y el de la Cámara de Representantes, no podemos entender cuál es el sentido de este artículo. Quizá la propuesta del Poder Ejecutivo estaba orientada --en la medida en que no discriminaba-- a garantizar inclusive aquellas obligaciones que OSE pudiera asumir resultantes de contratos de obras de concesiones públicas. Entonces, al excluir expresamente esta posibilidad, me pregunto hasta dónde tiene sentido mantener esta disposición.

SEÑOR ASTORI.- Justamente, la tercera duda que iba a plantear era la que expuso el señor Senador Cassina. Si se están haciendo trabajos por vía de contrato de concesión, realmente no entiendo la oración final del artículo. Entonces, termino diciendo lo mismo que el señor Senador Cassina: no entiendo el sentido de este artículo.

SEÑOR ABREU.- Si analizamos el artículo 451 aditivo y lo comparamos con el artículo 360 del Mensaje del Poder Ejecutivo, quizás las dudas puedan disiparse. Esto significa lisa y llanamente una autorización que se le otorga al Poder Ejecutivo para garantizar obligaciones que asume OSE. Este Organismo celebra un contrato o adjudica una contratación para la ejecución de obras de saneamiento y en esa relación contractual de obras públicas el obligado es un organismo del Estado junto con el ganador de la licitación. Lo que sucede es que en forma generalizada se solicita la garantía del Estado para aquellas obras que son financiadas desde el exterior.

Esta financiación está destinada a facilitar la construcción y, la mayoría de las veces, forma parte del contrato de licitación. En este caso, se faculta al Poder Ejecutivo para que garantice en este sentido las obligaciones que se asuman con la financiación del Estado.

jes.1

Comprendo el argumento de que el Poder Ejecutivo es el que, en general, tiene la autorización genérica para poder obligar. Quizás la norma esté destinada a un tema específico e importante que puede tener su justificación en la medida en que se está insistiendo en la financiación de esta obra.

Por otra parte, coincido con la inquietud de los señores Senadores Astori y Cassina en el sentido de que el final del artículo referido al régimen de concesión parecería no tener mucho sentido porque si se incluyera se estaría haciendo una distinción inexplicable.

La concesión es la forma mediante la cual quien realizó la obra puede retomar o reponer inversión que hizo a través del cobro de determinado peaje.

Entonces, creo que al decirse que se autoriza al Poder Ejecutivo a garantizar las obligaciones que contraiga la Administración de las Obras Sanitarias del Estado, dejamos claramente establecido cuál es el alcance que podría tener la relación contractual --y sobre todo, financiera-- de la obra de saneamiento que llevará adelante este organismo. No sé cuál es el motivo de esta incorporación, pero quizás se deba a la necesidad que tiene el Estado uruguayo de emitir señales claras en circunstancias prioritarias para las obras de esta naturaleza.

De cualquier manera insisto en que prefiero el artículo que ha venido del Poder Ejecutivo.

SEÑOR ASTORI.- Quiero insistir en el siguiente punto. En obligaciones provenientes de créditos internacionales y presupuestales, siempre existe la garantía del Estado y, por tanto, no creo que haya que hacer referencia a ello en este proyecto de ley. En consecuencia, mi duda subsiste.

SEÑOR ABREU.- En este caso, no estoy seguro de que nos estemos refiriendo a financiación de carácter internacional; no

tiene por qué tratarse de organismos internacionales, sino que podría ser que un banco privado financie esta obra.

SEÑOR ASTORI.- Creo que cuando el préstamo está destinado a una empresa o a una institución pública como OSE, el Estado siempre garantiza la deuda, ya sea que esta provenga de una fuente nacional o extranjera, privada o pública, multilateral o unilateral.

SEÑOR ABREU.- No siempre es así, señor Senador.

SEÑOR ASTORI.- Tenía entendido que era así.

SEÑOR ABREU.- El Estado no tiene la obligación de garantizar. En el caso de financiación de créditos contraídos con organismos públicos internacionales, la participación es de Estado a Estado.

En esta situación, estamos hablando de un organismo del Estado que realiza un contrato de obra pública y que paga, a quien ganó la licitación, la construcción de dicha obra. Pero quien la construye hace un aporte de financiación de la obra, con participación de un banco o de una organización de crédito privada. Entonces, para que este crédito se otorgue y ayude al Estado uruguayo o a esta empresa a cumplir la obligación, se solicita la garantía del Poder Ejecutivo.

En definitiva, de lo que se trata es de autorizar al Poder Ejecutivo para que garantice estas obligaciones, en las que participa un banco, que seguramente será el que facilite a quien ofrece en la licitación un mejor precio o condiciones de pago que le permitan ganar, llevar adelante la obra.

Generalmente, esto se incluye en los pliegos de licitación ya que, en algunos casos, se solicita que tengan financiación. A veces ésta implica la participación bancaria con créditos destinados a hacer fluido el comercio exterior entre los países. De cualquier manera, aclaro que no sé si existen muchos casos de esta naturaleza.

Entonces, sin entrar al motivo que animó esta norma --porque es al Poder Ejecutivo a quien corresponde explicarlo-- entiendo que la redacción dada por el Poder Ejecutivo está destinada a facilitar la garantía del Estado a obras públicas de saneamiento financiadas desde el exterior.

Esto posibilita la presentación de empresas extranjeras que, de algún modo, tienen la tranquilidad de saberse garantizadas por el Estado cuando otorgan una financiación a quienes solicitan su auxilio financiero para lograr ganar la licitación.

SEÑOR CASSINA.- Si bien la explicación brindada por el señor Senador Abreu me ha permitido entender el sentido de la disposición, confieso que me inclinaría por el texto venido de la Cámara de Representantes, porque entiendo que es más claro y completo. Por otra parte, también ahora comprendo el sentido de la frase final, porque si la obra se llegara a realizar en régimen de concesión de obra pública, no parece tener sentido que el Estado garantice. ¿Por qué razón? Porque aquí no se trata del reintegro por parte del Estado o de OSE del préstamo recibido por este organismo para realizar la obra, sino de una obra que realiza una empresa particular --que, naturalmente, asume los riesgos consiguientes-- en el régimen de concesión de obra pública, cobrando luego una tarifa, un peaje o lo que fuere.

Por lo tanto, es claro que el Estado no debe asumir responsabilidad, y voy a poner un ejemplo en este sentido.

Hace poco tiempo, se nos explicó en Casa de Gobierno, con relación al régimen que se está visualizando para la posible construcción de un puente entre Colonia y Buenos Aires --que es también un régimen de concesión de obra pública-- que más allá de los estudios de factibilidad, los Estados uruguayo y argentino no aportarían un solo peso y que la obra correría a riesgo de las empresas privadas que estén dispuestas a realizarla y a obtener una contraprestación por medio del peaje.

Insisto, pues, en que, con una inteligencia más completa de esta disposición, me inclino por votar el texto venido de la Cámara de Representantes, puesto que no tendría sentido que el Estado garantizara cuando la obra se realiza en

régimen de concesión de obra pública, ya que allí no existe un préstamo al Estado ni a OSE.

SEÑOR IRISITY.- Creo que luego de la aclaración efectuada por el señor Senador Abreu --que es la lectura que también nosotros hacemos de este artículo-- correspondería votar el artículo en su redacción íntegra, puesto que comparto el enfoque que ha dado el señor Senador Cassina en el sentido de que en la primera parte se habla, simplemente, de financiación, lo cual exige determinadas garantías, mientras que en la última parte se alude a la variante de la concesión, donde el riesgo de la construcción de la obra corre por cuenta del concesionario.

No obstante, no vamos a acompañar la aprobación de este artículo, concretamente, por su modalidad de presentación, porque el planteo genérico con relación a agentes privados nacionales o extranjeros que financien la obra, implica un confuso riesgo para el otorgamiento del aval en la medida en que la lógica correcta de la adjudicación de obras públicas, se independiza la financiación del que ejecuta dicha obra.

O sea que esto podría traer, digamos, "empaquetadas", fórmulas de colusión que, de pronto, escaparían al análisis del Estado uruguayo, con lo cual lo embretarían en garantías que no deben ser adjudicadas.

Por lo expuesto, reitero, que no vamos a acompañar la aprobación de este artículo.

SEÑOR ZUMARAN.- Me parece que la oración final, que descarta la garantía del Poder Ejecutivo para la modalidad de concesión, es inútil o redundante puesto que de lo que se trata aquí es, justamente, de garantizar obligaciones que asume OSE.

Entiendo que si por la modalidad de concesión de obra pública el Estado no aporta un sólo peso y, a su vez, OSE no asume obligación alguna, mal se puede garantizar algo; si no hay deudas u obligación principal, tampoco puede existir garantía.

A mí me parece que esta disposición final causa un poco de confusión. Lo mismo sucede con la redacción de la Cámara de Representantes, en el sentido de que se establece que la garantía sólo se otorgará a los agentes financieros privados. No logro ver la razón de esto.

Inclusive, me parece que la obra de saneamiento a realizarse en Maldonado será financiada --por lo menos, así se ha previsto-- por el BID. Entonces, lo que debe suceder es que el BID aporta el dinero, mientras que el Gobierno Departamental de Maldonado sería el deudor.

Finalmente, se necesitaría contar con el aval o garantía del Poder Ejecutivo. En mi opinión, todo lo que he mencionado está claramente enunciado en la redacción propuesta por el Poder Ejecutivo. Sería absurdo que votáramos una disposición que facultara al Poder Ejecutivo solamente a garantizar obligaciones cuyo acreedor es un ente financiero privado, y que el saneamiento fuera financiado por el BID.

Entonces, o no nos sirve el BID o no tenemos garantía, lo que no deja de ser una situación un poco absurda. En lo personal, preferiría que el Estado uruguayo solicitara financiamiento al BID y no a un ente financiero privado. Por las razones expuestas, considero que la disposición propuesta por el Poder Ejecutivo es más clara, más sencilla y más viable que la proveniente de la Cámara de Representantes.

Solicitaría que se meditara sobre estos dos puntos, ya que considero que son importantes.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: el objetivo que persiguen ambos artículos es facilitar la construcción de obras públicas, de la naturaleza específica de que estamos hablando. Esto se hace de la siguiente manera. Por ejemplo, una empresa determinada se presenta para llevar a cabo la tarea de construcción del saneamiento de Maldonado, financiada por una entidad extranjera.

Esto quiere decir que le solicita a un banco extranjero --del país que fuere-- que le financie, le ayude construir o le permita ofrecer a la Administración Pública --en este caso, a OSE-- la mejor propuesta. Entonces, ¿qué es lo que pide la entidad financiera a la empresa?

rp.1

La entidad financiera le solicita a la empresa que le informe acerca del organismo con el cual se realiza el contrato. La empresa, por su parte, diría que el contrato sería con OSE. Sin embargo, la entidad puede no tener la menor idea de cuál es la situación financiera y contable de este organismo, ni en qué condiciones se encuentra su patrimonio.

Entonces, para poder prestar ayuda financiera puede exigir contar con la garantía o el aval del Estado del cual es parte el organismo. Este es el esquema. Luego de la instancia de la licitación, se procede a la construcción, se paga y después el Estado explota y cobra directamente los servicios públicos que va a poner en funcionamiento o se hace por la vía de la concesión.

Esta última vía aparece cuando el Estado no tiene dinero para invertir o porque no quiere realizar una inversión directa. En este caso, acuerda con los concesionarios que ellos asuman el riesgo de colocar el dinero, pudiendo suceder que tengan éxito o no, pero la obra se les paga igual.

Declaro que no tengo inconveniente en distinguir un tema del otro. Sin embargo, creo que es importante que exista claridad con respecto a este tema. La obra en principio, es de una prioridad absoluta en el ámbito nacional, fundamentalmente en lo que tiene que ver con el aspecto ambiental. Además, porque seguramente aquí se está haciendo referencia a obras que cuestan millones de dólares.

Y por último, porque es importante que se faculte al Poder Ejecutivo a facilitar esta construcción otorgando las garantías necesarias. Entonces, si se trata de un régimen de concesión, haciendo la distinción, nosotros no tenemos inconveniente alguno en acompañar esta disposición. Sin embargo, nos inclinamos por el artículo propuesto por el Poder Ejecutivo ya que consideramos que es de carácter genérico y más claro.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Muy brevemente quería decir que comparto la argumentación que realizó en su momento el señor Senador Zumarán, excepto lo relativo a su preferencia en cuanto al acreedor. Verdaderamente, el artículo que viene del Poder Ejecutivo, además de su mayor amplitud, refleja exactamente las necesidades que tiene una empre-

sa como por ejemplo OSE, a los efectos de poder realizar obras, siempre que no se trate de un régimen de concesión. Obviamente, la motivación que se tiene para otorgar obras en concesión es que el Estado no se endeude, es decir, que no sea él el que provea los fondos para poder realizar las obras. A cambio de eso, el concesionario de la obra pública obtiene determinados beneficios por la administración de esa obra por un determinado período de tiempo.

Tal como está redactado el artículo propuesto por el Poder Ejecutivo, en ningún momento pueden correrse los riesgos a que hacía referencia el señor Senador Irisity.

Precisamente, lo que se propone es garantizar las obligaciones que contraiga OSE y no el agente privado que pueda acordar la concesión de obras públicas con este organismo.

Por otra parte, es normal que el Estado actúe como garante de las deudas contraídas con las instituciones extranjeras por obras o inversiones que se realicen.

Me animo a decir que no conozco ningún caso en el que esto no haya ocurrido.

Como es sabido, en cada caso debe concederse la garantía.

Si se aprueba el artículo que fue votado por la Cámara de Representantes, quedarían afuera los organismos multilaterales de crédito, ya que en esa disposición se habla estrictamente de agentes privados nacionales y extranjeros.

Es por esa razón que creo que no se trata de una redacción muy feliz.

Posiblemente con la finalidad de ser más limitativos o taxativos en cuanto al alcance de esta garantía, no se ha contemplado cuáles serían las situaciones más usuales en materia de endeudamiento de este tipo de empresas.

Por todas estas razones, consideramos que el artículo propuesto por el Poder Ejecutivo es más amplio y responde mejor a la realidad.

rp.3

SEÑOR SANTORO.- Luego de comprobar el esfuerzo realizado por los señores Senadores que han hecho uso de la palabra, para explicar la presencia del Poder Ejecutivo garantizando este tipo de contrataciones, quiero señalar que la Constitución de la República es adecuada para dar luz a este episodio, en razón de que OSE es un organismo descentralizado.

Precisamente, el artículo 185 de la Constitución hace referencia a los entes autónomos y servicios descentralizados estableciendo, en su último inciso que en la concertación de convenios entre los Consejos o Directorios con Organismos Internacionales, Instituciones o Gobiernos extranjeros, el Poder Ejecutivo señalará los casos que requerirán su aprobación previa, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido en la Sección V.

Precisamente, entre las facultades del Poder Legislativo está la de autorizar y aprobar los presupuestos.

Entonces, es en instancias como ésta --Rendiciones de Cuentas y Presupuestos-- en las que el Poder Ejecutivo debe establecer disposiciones que lo faculten para el cumplimiento de lo que ya le autoriza la Constitución.

Entonces, si pensamos en el hecho de que OSE es un organismo descentralizado --y teniendo en cuenta lo que establece la disposición que hemos mencionado-- está plenamente justificada la presencia del Poder Ejecutivo como garantía en este tipo de concertación.

rp.4

SEÑOR BOUZA.- El señor Senador Santoro se ha adelantado a lo que quería señalar porque voy a partir de la misma base que él. No me parece que pueda argumentarse que sea necesaria una autorización, como decía el señor Subsecretario de Economía y Finanzas, para los convenios con Organismos internacionales --entidades de otras Naciones-- o públicos, porque el artículo 186 de la Constitución da al Poder Ejecutivo la facultad de determinar cuáles son las obligaciones que los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados contraen frente a dicho Poder al celebrar acuerdos.

El artículo 186 también se remite a la Sección 5ª de la Constitución en la que se señala --como bien lo decía el señor Senador Santoro-- la facultad del Parlamento de establecerle los créditos presupuestales al Poder Ejecutivo. Pero concluyo de una manera diferente al señor Senador Santoro. El Poder Legislativo no puede dar una autorización sin límites, en la que se diga que se autoriza al Poder Ejecutivo a comprometerse, a obligarse financieramente, sin saber hasta cuándo, en cuánto y en qué condiciones. Por el contrario, la Sección 5ª de la Constitución nos indica que el Poder Ejecutivo, cuando quiere asumir una posición de fiador, de una obligación asumida, como en este caso las Obras Sanitarias del Estado, tendrá que enviarle al Poder Legislativo la información concreta de las condiciones y el porqué de quererse endeudar para obtener la autorización de éste para asumir dicha obligación.

Por lo tanto, ni la norma propuesta por el Poder Ejecutivo ni la modificación establecida en la Cámara de Representantes son correctas. Creo que lo que se tendría que hacer es que una vez que estén establecidas las condiciones del llamado a licitación y las ofertas, en el caso de que el Poder Ejecutivo tenga que asumir una obligación por los términos de la negociación debería solicitarle al Poder Legislativo la autorización consiguiente para poder comprometerse. Pero no puede ocurrir que previamente el Poder Legislativo le dé una autorización genérica al Poder Ejecutivo sino saber cuál es el contenido y, en consecuencia, admitir que este último pueda comprometer al Estado en obligaciones de cualquier cuantía y en cualquier condición. Ese es un derecho que la Constitución reserva al Parlamento y que éste debe controlar. Es lo que hacemos cuando votamos un crédito presupuestal en la Rendición de Cuentas o el Presupuesto. Por consiguiente, la instancia no es ésta porque la Administración de Obras Sanitarias del Estado todavía no le ha informado al Poder

Ejecutivo cuáles son las condiciones concretas del posible contrato y cuando éstas estén dadas el citado Poder solicitará al Poder Legislativo autorización para comprometerse.

SEÑOR ABREU.- Probablemente tengamos alguna dificultad para entendernos en este tema.

En realidad, lo que hace el Poder Ejecutivo o el Estado uruguayo es garantizar una determinada obligación y lo hace en forma genérica antes de asumirla. La condición que se establece a toda la financiación de carácter internacional privada o pública --en este caso es privada-- es que el Estado asuma esta obligación en nombre de la empresa que llama a licitación. Entonces, el Poder Ejecutivo, cuando llama a licitación, establece en el pliego de condiciones cómo se va a realizar la construcción y de qué forma va a favorecer a quienes la financien. Es ahí donde adelanta su obligación o co-obligación de garantizar, es decir que no es a partir de la adjudicación. Es la señal que se envía a los Organismos, al sistema financiero internacional o banco privados para que faciliten la financiación de la construcción de obras a través de las empresas que se presentan a la licitación.

SEÑOR BOUZA.- ¿El señor Senador Abreu se animaría a salir de fiador en las condiciones que él plantea para el Estado? Le pido al señor Senador Abreu que sea fiador de una obligación que eventualmente asumiré y de la que todavía no sé el monto ni en qué forma me voy a obligar a cumplirla y, además, le solicito que me firme como fiador solidario.

Cuando tenemos que cuidar los bienes del Estado debemos ser mucho más cuidadosos y severos que cuando son los propios. Por consiguiente, no me parece correcto plantearlo en esas condiciones. Quien va a asumir el contrato en este caso es un Organismo público: la Administración de Obras Sanitarias del Estado, que tendrá frenta a sus posibles contratantes la garantía de que es un Organo estatal. Pero la responsabilidad del Estado por esas obligaciones es una instancia posterior a aquella en la que nosotros tendremos que estudiar y autorizar, cuando sepamos concretamente a qué nos comprometemos. De otra manera lo haríamos sin conocer la entidad y las características que pueda tener el contrato.

SEÑOR ABREU.- Voy a distinguir entre lo que pueda hacer personalmente y lo que pueda hacer el Estado.

jes.2

Acá hay una obligación que asume un Organismo del Estado como lo es la Administración de Obras Sanitarias del Estado, que va a construir un saneamiento.

Dicho trabajo lo tiene que pagar de todas maneras. O sea, el Estado va a pagar una obra para la que llama a licitación. ¿Dónde está contemplada esa obra? En su presupuesto como Servicio Descentralizado, que está aprobado.

Lo que aquí ocurre no es que el Estado diga que va a pagar todo, sino que, en estas circunstancias, el Poder Ejecutivo se superpone a la Administración de Obras Sanitarias del Estado y asume la co-obligación del Organo del Estado de pagar directamente simplemente para darles tranquilidad a quienes no conocen al Uruguay ni saben qué capacidad de pago tiene en general y facilitarles esa construcción.

Entonces, no es lo mismo que un Organismo del Estado asuma una obligación a que el Estado diga que asume la co-obligación. Aquí no hay un problema de irresponsabilidad irrestricta. Sí hay una obligación clara y definida de la Administración de Obras Sanitarias del Estado, quien llevará a cabo dicha obra.

Repito, esta obra se va a realizar y ya se ha hecho el llamado a licitación. También se trata de que con la garantía del Poder Ejecutivo se facilite la presentación y mejor financiación para los intereses del Estado.

Esta ya está prevista en el presupuesto, al igual que los fondos, y está declarada la necesidad de la construcción. Simplemente se intenta emitir señales claras --a quienes puedan estar interesados en financiar estas obras-- de que el Poder Ejecutivo asume la co-obligación o las garantiza.

Reitero que el Estado está obligado de por sí porque en el presupuesto figura el monto que se va a otorgar y, como bien dijo el señor Senador Astori, ya se ha llamado a licitación. Entonces, no es un problema de irresponsabilidad o de falta de previsión, sino que se quiere facilitar la inversión en obras públicas, que podamos atenderlas, porque tienen una prioridad absoluta en el ámbito del medio ambiente.

SEÑOR ZUMARAN.- Creo que la Comisión haría lo correcto votando el artículo propuesto por el Poder Ejecutivo. Por otro lado, a las dos razones que expresé con anterioridad quisiera agregar otras.

A mi juicio, el último inciso del artículo 185 de la Constitución no es aplicable al caso que estamos tratando, que es el de la garantía o el aval.

Este inciso dice relación con el hecho de que en el convenio que celebre la Administración de Obras Sanitarias del Estado --o que ya celebró-- con el Banco Interamericano de Desarrollo u otro Organismo internacional, se van a señalar los casos en que se requiera una previa autorización del Poder Ejecutivo.

Estoy seguro de que en el contrato de préstamo hubo una previa autorización del Poder Ejecutivo, porque es de estilo y siempre se hace y, además, si se quiere contratar sin ella el Tribunal de Cuentas lo observará y el Banco Interamericano de Desarrollo no querrá firmar el convenio.

En lo que tiene que ver con la pregunta concreta hecha por el señor Sendor Bouza al señor Senador Abreu en cuanto a si él saldría de garantía, debo decir que me parece que no existe autorización genérica a comprometer el patrimonio del Estado.

En este caso no estamos firmando la garantía sino que estamos autorizando al Poder Ejecutivo para que lo haga luego de un estudio, ya que está habilitado legalmente para ello.

Por otro lado, creo que se está perdiendo de vista el hecho de que la realización de esta obra de saneamiento de Maldonado es una de las más urgentes y de más imperiosa necesidad.

Es más; ya tendría que estar hecha, porque corremos el riesgo de quedarnos sin el principal balneario que tiene nuestro país. Todos los señores Senadores son conscientes de esto.

Por eso, debemos facilitar y agilizar los trámites necesarios para que cuanto antes, Maldonado y Punta del Este tengan saneamiento. De esta forma, estaríamos obrando de conformidad con el interés general.

Pienso que ésta es una de las limitantes mayores que tiene el desarrollo turístico en esa zona. De modo que se trata de una obra absolutamente imprescindible, ya que existen razones sanitarias para llevarla adelante porque la población de Maldonado tiene carencias en ese sentido.

He visitado la ciudad de Maldonado y he visto con mis propios ojos las aguas servidas en las calles, a muy pocos metros del centro y lo mismo sucede en Punta del Este.

Imaginen los señores Senadores lo que sería una temporada turística en la que se advierta que las playas están contaminadas: no quedaría un solo turista.

En consecuencia, estas obras están destinadas a poner remedio a esta situación.

Como dice este artículo, se trata de obras de saneamiento y disposición final de efluentes, lo que significa que las aguas servidas no se viertan en la playa como se hace actualmente implicando un grave riesgo de polución, sobre todo en plena temporada turística en que aumenta la población.

Además, debemos tener en cuenta que en la ejecución de estos trabajos median también razones de interés económico vital.

No sé cuánto le dejó al país el turismo este año, pero se trata de cientos de millones de dólares.

Incluso, hay quienes dicen que es la principal industria que tenemos y en muy buena medida depende de la rapidez con que actuemos.

Creo que una disposición como ésta facilita la realización de la obra y haríamos muy bien en votarla, ya que no se da ningún cheque en blanco sino que, repito, se autoriza al Poder Ejecutivo a firmarla luego de estudiar el contrato y las obligaciones del caso.

Si fuera necesario, llamaremos a Sala al señor Ministro y al señor Subsecretario para que nos expliquen por qué firmaron mal una garantía.

Me parece que no tiene por qué celebrarse el contrato primero para luego ser aprobado mediante una ley particular.

En muchos casos es conveniente que el Poder Legislativo haga un análisis de los contratos de préstamo, pero para realizar obras de suministro de agua potable y saneamiento de Maldonado, Punta del Este o de cualquier otra localidad del país me parece que no es necesario.

SEÑOR CASSINA.- Como es notorio, he tenido dudas acerca de la inteligencia de los textos venidos de la Cámara de Representantes y del Poder Ejecutivo.

Además, las manifestaciones del señor Senador Bouza me llaman a la reflexión.

Sin embargo, las consideraciones que está haciendo el señor Senador Zumarán me determinan a votar la propuesta del Poder Ejecutivo con el agregado de un inciso que excluya de la facultad de otorgar garantía en el caso de que las obras se realicen en el régimen de concesión.

Se me dirá que va de suyo que en este caso no se debe otorgar garantías porque el riesgo lo corre la empresa que va a realizar la obra por el régimen de concesión de obra pública.

Pero, sin embargo, preferiría incluir esa disposición.

En consecuencia, no tengo inconveniente en votar el texto en estos términos, influido particularmente por las manifestaciones del señor Senador Zumarán, que apoyo.

SEÑOR RAFFO.- Que han sido muy buenas.

SEÑOR ZUMARAN.- Agradezco al señor Senador Cassina sus expresiones y digo que no tengo inconveniente en agregar esa oración final que diga: "Esta disposición no será aplicada cuando esas obras o servicios se construyan o presten mediante el régimen de concesión".

Simplemente creo que no es necesario incluirla, porque no hay una obligación principal para avalar, ya que no hay deuda.

De todas formas, estoy dispuesto a incorporarla, si esto tranquiliza el ánimo de los señores Senadores, puesto que no hace ningún daño sino que simplemente abunda.

SEÑOR ABREU.- Formulo moción para que se considere el artículo 368 del Mensaje del Poder Ejecutivo con el aditivo propuesto por el señor Senador Zumarán.

SEÑOR PEREYRA.- Primero se debe votar negativamente el artículo 451 remitido por la Cámara de Representantes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el artículo 451 aprobado por la Cámara de Representantes.

(Se vota:)

0 en 14. Negativa.

Léase el aditivo propuesto.

(Se lee:)

"Esta disposición no será aplicable cuando esas obras o servicios se construyan o presten mediante el régimen de concesión".

Se va a votar el artículo 368 del texto enviado por el Poder Ejecutivo con el aditivo propuesto.

8 en 14. Afirmativa.

SEÑOR CASSINA.- Quiero consultar a los señores Senadores si se encuentran en condiciones de votar ahora las normas referidas a la prensa del interior teniendo en cuenta que están presentes todos los miembros de la Comisión.

SEÑOR RAFFO.- Deseo informar a la Comisión que en breves instantes estarán aquí la contadora Laura Palma, cuya presencia fue reclamada y el doctor Martín Risso --asesor de PLADES-- a efectos de considerar los artículos de este Capítulo que fueron suspendidos.

SEÑOR CASSINA.- Como recordarán los señores Senadores, los dos primeros incisos del artículo 425 fueron votados negativamente. Por lo tanto, propondría votar los incisos tercero y cuarto. Para evitar cualquier preocupación, aparte de la modificación al inciso primero --que comenzaría diciendo: "Ratifícase la vigencia", etcétera-- planteamos que más adelante establezca: "respecto de las empresas de prensa escrita radicadas en el interior de la República". De esta forma, quedaría claro que estamos hablando de la prensa escrita y no de cualquier medio de comunicación. Con respecto al inciso cuarto --que pasaría a ser segundo-- diríamos: "no excluyeron a las empresas de prensa escrita del interior de la exoneración del Impuesto al Valor Agregado".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el inciso tercero --que ahora pasa a ser inciso primero-- del artículo 425, con las modificaciones propuestas por el señor Senador Cassina.

(Se vota:)

8 en 14. Afirmativa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el cuarto inciso que pasa a ser segundo, de acuerdo con las modificaciones propuestas por el señor Senador Cassina.

(Se vota:)

12 en 14. Afirmativa.

Léase el artículo 452.

(Se lee:)

"ARTICULO 452.- Los empleados de la Administración Nacional de los Servicios de Estiba, presupuestados o contratados, que se encontraran prestando funciones en comisión en otro organismo público podrán optar por su incorporación a éste, en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 32 de la Ley Nº 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de publicación de la presente ley".

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

12 en 14. Afirmativa.

Léase el artículo 453.

(Se lee:)

"ARTICULO 453.- Auméntase al 40% (cuarenta por ciento) la tasa máxima del impuesto establecida en el artículo 6º del Título 4 del Texto Ordenado 1991 a las empresas operadoras portuarias, a efecto del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley número 16.246, de 8 de abril de 1992.

Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir dicho porcentaje en la medida en que se vayan cancelando las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992.

Deróganse el artículo 18 de la Ley Nº 12.950, de 23 de noviembre de 1961, y el literal A) del artículo 34 de la llamada Ley Especial Nº 6, de 14 de marzo de 1983, sus modificativos y concordantes".

En consideración.

SEÑOR CASSINA.- Señor Presidente: no tengo inconveniente en votar los dos primeros incisos pero me opongo a la disposición del inciso tercero de este artículo. Precisamente, a través de esta norma se deroga un porcentaje del 0,25 de la recaudación que la Administración Nacional de Puertos tiene sobre el valor CIF de las mercaderías importadas que es destinado a ANSE y prácticamente constituye el único recurso que éste percibe.

Por otro lado debemos tener en cuenta que a través de la llamada Ley de Puertos ANSE conserva facultades importantes como, por ejemplo, ser el organismo que ejerce el control de la recaudación y pago de las contribuciones de seguridad social en el régimen de contratación privada de los servicios de estiba. Además, se me ha manifestado que en algunos casos no se están realizando los aportes lo cual es muy importante destacar, porque uno de los temores que existían frente a la privatización de los servicios de estiba era, precisamente, que terminara perdiendo el Estado o la seguridad social, por la vía de la percepción de las contribuciones obreras y patronales. Se trata de una tarea que seguramente los señores Senadores recordarán que se asignó a ANSE que es la que intermedia --quizás ésta no sea la expresión más adecuada-- en el pago de salarios a efectos de recaudar la contribución.

Repito que se me ha asegurado que en algunos casos existen empresas que están haciendo figurar a los estibadores con el salario mínimo nacional que es por lo que se paga las contribuciones jubilatorias y el resto se desvía por otro lado.

En consecuencia si a ANSE además le quitamos este recurso, va a carecer de toda posibilidad para cumplir los cometidos establecidos en esta ley y, si bien no compartimos sus disposiciones, de alguna manera, supone que un organismo paraestatal como ANSE esté cumpliendo una función que en la ley se estima como imprescindible.

Por todas estas razones señalo que entiendo las disposiciones de los dos primeros incisos pero creo que lo que establece el inciso final deja a ANSE en una situación tal de horfandad de recursos que le va a impedir cumplir con sus cometidos.

SEÑOR SANTORO.- Simplemente para señalar que esta disposición que fue un aditivo incorporado en la Cámara de Representantes, modifica la Ley Nº 16.246 conocida como Ley de Puertos, de Prestación de Servicios Portuarios, porque eleva la tasa del 30% --que es la máxima que se puede aplicar en el impuesto IRIC-- a un 40% para las empresas operadoras portuarias.

Además, se establece que ello se realiza a los efectos del cumplimiento de las obligaciones que el artículo 39 de la Ley de Puertos tiene establecida y que se vinculan con el personal integrante de los registros A, B y C de estiba y de la Bolsa referida en el artículo 28 --tal como lo dice la ley-- que deseen retirarse definitivamente.

Quiere decir que en cierta medida este artículo procede a aumentar el máximo de la tasa para facilitar el cumplimiento de este artículo 39 que se relaciona con el retiro definitivo de los integrantes de los registros que mencioné hace un momento.

Todos sabemos que esto se estableció en esta ley para asegurar la posibilidad de retiro al personal de estiba que así lo desee, otorgándoles ciertos beneficios.

Por otro lado hay también aquí una modificación a la ley de puertos y además en el inciso tercero se procede a derogar --tal como lo acaba de señalar el señor Senador Cassina-- dos nutrientes de los recursos que tiene ANSE.

Uno de ellos tiene que ver con su personal y establece un 0,25% del valor CIF de las mercaderías y, el otro, se vincula con el personal de los puertos del interior.

Quiere decir entonces que por un lado se posibilita a aquellos que desean retirarse de ANSE aumentando la tasa máxima para que tengan mayores ingresos y, por otro lado, el inciso tercero prácticamente procede a hacer desaparecer a ANSE en cuanto a sus posibilidades.

Finalmente señalo que por estas razones no vamos a acompañar la aprobación de estas disposiciones.

SEÑOR ABREU.- Queremos agregar como argumento que no nos parece una buena vía el aumento del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio para financiar alguna de las obligaciones establecidas por la Ley de Puertos. En realidad, lo que se está estableciendo es un incremento del 30% o 40% de lo que deben pagar las empresas portuarias y con esta diferencia se estarían financiando esas obligaciones que, como decía el señor Senador Santoro, están referidas a los distintos servicios de estiba.

Creemos que si se opta por la vía tributaria, se aumentará directa e indirectamente los costos operativos del Puerto, que a su vez se trasladarán a los usuarios. Esto ocurriría en un momento muy particular, y nuestros servicios portuarios no podrían competir de la forma más adecuada.

Por esa razón, vamos a votar negativamente este artículo.

SEÑOR ARANA.- Quiero decir que no compartimos en absoluto este aditivo, que figura con el número 453, y que nos parece más atinado el que originariamente propusiera el Poder Ejecutivo, con el número 370.

Tal como se ha manifestado, si se aprobara este artículo se agravaría la actual situación, que ha originado que ANSE esté operando en forma muy menguada y que se estén dando una serie de problemas, incrementados, según nuestro criterio, por la reglamentación que el Poder Ejecutivo ha elaborado en el ámbito portuario. Creo que la situación en el ámbito laboral dentro del Puerto es muy irregular y que el Banco de Previsión Social ha quedado sin posibilidades de realizar un control auténtico. Por un lado, todos los sectores políticos manifiestan una honda preocupación por eliminar la evasión y, por otro, son muchas las vías por las cuales se pueden seguir cometiendo irregularidades en el ámbito portuario; esto ocurre particularmente por las facilidades que tienen las grandes empresas, que pueden notoriamente evadir las aportaciones correspondientes, en la medida en que no se hace figurar las retribuciones que los trabajadores están recibiendo.

Por esa razón, no vamos a acompañar este artículo 453.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Creo que uno de los principales defectos que tiene este artículo es que

altera la tasa del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio solamente para un grupo de empresas. No parece sensato alterar la estructura tributaria únicamente para algunos contribuyentes. Entiendo que el IRIC debe funcionar de igual forma para todas las empresas, sin tener en cuenta los beneficios que, coyunturalmente o no, puedan recibir en función de normas legales o de decretos. Para plantear un caso extremo, si como fruto de las negociaciones que está llevando adelante el Poder Ejecutivo, se obtiene la declaración de zona no aftósica para el Uruguay, deberíamos pensar en establecer tasas diferenciales también para la industria frigorífica. Esto me parece una barbaridad, porque es una forma de evitar que el sistema de precios relativos internacionales llegue a las empresas y a los consumidores.

Por otra parte, nadie puede pensar que este aumento de 10 puntos en la tasa del IRIC será pagado por las empresas portuarias, porque éstas incrementarán los precios de sus servicios, de manera tal de obtener la misma renta. Por lo tanto, el efecto no va a ser muy diferente del propuesto por el artículo 370 del proyecto del Poder Ejecutivo, por el cual se incrementaba del 2.5 por mil al 7.5 por mil la tasa a aplicar, a efectos de recuperar o poder cobrar los recursos aportados por el Estado para financiar los retiros voluntarios en ANSE. Creo que no es de buena administración tributaria alterar las tasas de esta forma, para determinados contribuyentes, con nombre y apellido. Pienso que éste puede constituir un antecedente muy serio porque podría dar lugar a que en otras oportunidades, en función del resultado de actos legales o administrativos, comiencen a modificarse las tasas sólo para un grupo de empresas. Con este mismo razonamiento, deberíamos pensar que determinadas obras que se llevan adelante en el país que generan beneficios a ciertas regiones, tendrían que ser financiadas con tasas adicionales del IRIC. Por ejemplo, supongamos que se construye un puente entre Argentina y Uruguay; en ese caso, los beneficiarios directos de esas obras deberían pagar una tasa adicional del IRIC.

Creo que eso no es lo adecuado. Existe una nueva realidad, que se refleja en una nueva corriente de negocios, en

cambios en el sistema de precios relativos y en una modificación de la asignación de recursos.

La proposición original del Poder Ejecutivo mantenía el 2.5% para ANSE, que era lo que preocupaba a algunos señores Senadores.

Sin embargo, repito que en principio lo que nos parece menos conveniente es solucionar oblicuamente el problema, en lugar de actuar directamente sobre la tasa de un impuesto. Entiendo que de esa forma sólo se va a lograr afectar las tarifas. Quienes van a pagar el resarcimiento de estos fondos de retiro de los funcionarios de la estiba serán los consumidores finales, ya sea a través de una mayor tasa --del 2,5% por mil al 7,5 por mil-- por un cambio en la tasa del IRIC o por cualquier otro mecanismo. Por lo tanto, creo que lo mejor es optar por la forma más sencilla y directa, que es lo que está proponiendo el Poder Ejecutivo.

SEÑOR RAFFO.- Creo que deberíamos cotejar el artículo 370 original del Poder Ejecutivo con este artículo 453, como lo acaba de hacer el señor Subsecretario. En ambas disposiciones existe la intención de dar cumplimiento a las obligaciones previstas por el artículo 3º de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992. La Cámara de Representantes modificó el sistema aplicado por el anterior Poder Ejecutivo, elevando la tasa del IRIC del 30% al 40%.

Adelanto que vamos a votar en forma negativa el artículo 453.

Si la votación de esta disposición resulta negativa, solicitamos que se incorpore el artículo 370 original del Poder Ejecutivo, ya que estamos de acuerdo con él.

SEÑOR ASTORI.- Creo que lo fundamental ya ha sido dicho y aunque anteriormente había solicitado la palabra, simplemente voy a hacer un comentario muy breve, a fin de señalar que comparto en particular las palabras del señor Subsecretario cuando advirtió acerca del peligro que supone modificar tasas, mejor dicho alícuotas de impuestos, ya que la palabra tasa puede confundirse con el tipo de contribución que lleva ese nombre.

Deseo expresar que, en nuestro concepto, esto está absolutamente apartado de lo que hoy de mañana llamábamos selectividad de la política tributaria, que creemos debe ser diferente.

Asimismo, aprovecho para formular una consulta muy rápida sobre la redacción del artículo del Poder Ejecutivo. Concretamente, no entiendo por qué el texto de esa disposición expresa que se aumenta al dos y medio por mil el recurso. Reitero que no comprendo por qué se utiliza el término recurso.

SEÑOR RAFFO.- Anteriormente, había solicitado la Ley número 15.097 que, justamente, en su artículo 1º --que es el único que puede servir a los efectos de descifrar este asunto-- y que dice que se deroga el literal C) de los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 13.962 de 19 de mayo de 1971. Además, que se mantiene el aumento del dos y medio por mil del gravamen estipulado por la tarifa B1 de la Administración Nacional de Puertos a que se refiere el artículo 33 del Decreto Nº 171/968 de 23 de febrero de 1968.

Por lo tanto, el artículo se refiere a una tarifa de la Administración Nacional de Puertos.

SEÑOR ASTORI.- De todas formas, mantengo la consulta que formulé al señor Subsecretario, no obstante agradecer la información brindada por el señor Senador Raffo.

Me parece que la palabra recurso no es la apropiada. Si es que el Ministerio está de acuerdo, me gustaría más que se utilizara el término gravamen o tarifa, pero en ningún caso "auméntase el recurso".

SEÑOR SUBSECRETARIO.- El artículo 1º leído por el señor Senador Raffo dice que se mantiene el aumento del dos y

medio por mil del gravamen estipulado por la tarifa B1 de la Administración Nacional de Puertos.

Entonces, debe entenderse que se trata de una tarifa que cobra dicho Organismo.

SEÑOR ASTORI.- De ser así, a mi entender debe utilizarse el término gravamen.

SEÑOR SUBSECRETARIO.- Lo que surge de la Ley Nº 15.097 en su artículo 1º es que esa tasa del dos y medio por mil es un gravamen que afecta la tarifa B1, que corresponde a la Administración Nacional de Puertos. Por lo tanto, estoy de acuerdo en que se puede sustituir el término recurso por el de gravamen.

SEÑOR ZUMARAN.- Creo que es necesario corregir un error en la redacción de la segunda línea del artículo 370, que debe decir "previstas en el artículo 39" y, en cambio, en mi versión expresa "en el artículo 3º". Por lo tanto, reitero, lo correcto es que el texto diga "artículo 39" y no "3º" como supongo que por error consta actualmente, cuando trata el tema relativo a las compensaciones extraordinarias para el personal que se retire.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa entiende que debemos pasar a votar, en primer lugar, el artículo 453.

Si no se hace uso de la palabra se va a votar.

(Se vota:)

0 en 13. Negativa.

Léase el artículo 370 con la modificación propuesta.

(Se lee:)

"ARTICULO 370.- A los efectos del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 3º de la Ley número 16.246 de 8 de abril de 1992, auméntase al 7,5 o/oo (siete y medio por mil) el gravamen previsto en el artículo 1º de la Ley Nº 15.097 de 22 de

ar.2

25x

diciembre de 1980.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a reducir este gravamen hasta el porcentaje vigente del 2,5 o/oo (dos y medio por mil) en la medida en que se vayan cancelando las obligaciones establecidas en el artículo 39 de la Ley número 16.246 de 8 de abril de 1992."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

12 en 14. Afirmativa.

Léase el artículo 371.

(Se lee:)

"ARTICULO 371.- La Administración Nacional de Puertos deberá depositar mensualmente en el Banco de la República Oriental del Uruguay con destino a Rentas Generales, las cantidades que correspondan al aumento dispuesto en el artículo anterior, y el saldo se depositará a la orden de la Administración Nacional de los Servicios de la Estiba."

En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

11 en 13. Afirmativa.

SEÑOR RAFFO.- En este momento hacen su ingreso a Sala los asesores, cuya presencia se había solicitado para considerar los cuatro artículos que habíamos aplazado.

Ellos son, el artículo 361 del Poder Ejecutivo y los

445, 446 y 449 del texto aprobado por la Cámara de Representantes. Los mismos hacen referencia a temas de comercio exterior y a interpretaciones en cuanto a la Ley Nº 10.000 del 10 de enero de 1941. En virtud de que los mencionados asesores acaban de llegar, formulamos moción en el sentido de que se comiencen a tratar dichos artículos, ya que, además, la Comisión está plenamente integrada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 445/1, venido de la Cámara de Representantes.

(Se lee:)

"ARTICULO 445/1.- Derógase el artículo 9º de la Ley número 10.000, de 10 de enero de 1941."

En consideración.

SEÑOR ZUMARAN.- Solicito que se lea el artículo 9º de la Ley Nº 10.000.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 9º de la Ley Nº 10.000.

(Se lee:)

"ARTICULO 9º.- Las Aduanas del país no despacharán ningún permiso de Importación o de Exportación que no sea autorizado previamente por el Contralor. El mismo requisito se exigirá para el despacho de las encomiendas postales y las importaciones por comisionistas en las condiciones que los reglamentos determinarán."

SEÑOR ASTORI.- Ya que estamos considerando estos artículos porque han llegado los asesores especializados en la materia, pediría que ellos nos explicaran las fundamentaciones de estos artículos.

SEÑOR RISSO.- El motivo de la aparente contradicción entre el proyecto del Poder Ejecutivo --que solicita la derogación total del referido artículo 9º-- y la norma de la Cámara de Representantes --que interpreta que el artículo continúa vigente-- responde al hecho de que muchos entienden que existen dudas en cuanto a la vigencia total y absoluta de esta norma.

El artículo 9º de la Ley Nº 10.000 establecía contralores previos en materia de exportaciones e importaciones.

El Poder Ejecutivo entendió, como buena parte de la doctrina nacional, que la Ley Nº 12.670 derogó parcialmente el referido artículo 9º, en lo relativo al contralor de las importaciones.

Esto surge de que el artículo 16 de la Ley Nº 12.670 establece que, a partir del 1º de enero de 1960 quedaba derogada la Ley Nº 10.000, de 10 de enero de 1941, en cuanto se oponga a la presente.

Esta ley estableció el sistema de libertad de importaciones, transfiriéndose al Directorio del Banco de la República las funciones conferidas a la Comisión Honoraria de Contralor de Importaciones y Exportaciones, por las leyes y reglamentos vigentes que fueran compatibles con el régimen jurídico que aquí se establece.

El Poder Ejecutivo ha entendido que estas funciones, que se trasladaron en 1959 al Banco de la República, son exclusivamente aquellas que se refieren al contralor de las exportaciones, ya que la Ley Nº 12.670 derogó lo referente al contralor de importaciones.

En junio del año en curso, el Poder Ejecutivo sancionó dos decretos adhiriendo a esta posición, en cuanto a que está derogado el artículo 9º.

En este momento, el Banco República no tiene competencia en materia de contralor de importaciones.

La Sala de Abogados del Banco República se ha pronunciado por la posición contraria.

Pero, dicho Banco ha entendido que los decretos de junio no son ilegales, sino que resultan totalmente compatibles con

el ordenamiento jurídico.

En síntesis, el artículo aprobado en la Cámara de Representantes implica retornar al sistema de 1941, derogado a partir de 1960 por la Ley Nº 12.670.

La propuesta original del Poder Ejecutivo, no aprobada por la Cámara de Representantes, implica la derogación total del referido artículo 9º, por lo que se suprime el contralor de exportaciones, que parece algo bastante claro y no se justifica.

SEÑOR CASSINA.- Estamos frente a un tema complejo, en el que, para emplear una expresión no muy académica, hay que hilar fino.

Comparto la política de desregulación, en la medida que supone la eliminación de trámites innecesarios.

No la comparto cuando esa política supone dejar al Estado indefenso, en lo que hace a los controles imprescindibles --por ejemplo, en materia de comercio exterior-- que no se refieren sólo a la percepción de tributos.

Tampoco la comparto cuando la aplicación de esa política supone dejar sin trabajo, de la noche a la mañana, a un sector importante de la población.

En claro que nosotros, miembros de uno de los Poderes políticos del Estado, vemos a veces, con la actitud propia de quienes no tienen instrumentos para oponerse, por ejemplo, el cierre de actividades privadas que dejan a los trabajadores sin el trabajo con qué sostener a sus familias.

Aún así y a pesar de no tener facultades, a veces intentamos alguna gestión para evitar el cierre de una fuente laboral privada. Por ejemplo, el año pasado, el Senado dirigió una minuta de comunicación al Directorio del Banco Central para evitar el cierre de la empresa INLASA.

Esto fue así porque no somos insensibles frente a esas situaciones que, como miembros del Poder Legislativo, no podemos remediar a través de una ley.

Si se sanciona el artículo 361 propuesto por el Poder Ejecutivo por acto legal, dejaríamos sin trabajo, de la noche a la mañana, a un sector importante de trabajadores, que en este caso son los corredores de cambio y sus colaboradores.

Entonces, creo que aquí ha habido --y mido mis expresiones-- un apresuramiento por parte del Poder Ejecutivo en dictar los decretos a que se ha hecho referencia, sobre la base de una presunta derogación parcial del artículo 9º de la Ley Nº 10.000.

Pienso que una cosa es que por la Ley Nº 12.670 se haya decretado la libertad en materia de importaciones --antes de ello habían contingencias para la exportación; por ejemplo, por regulaciones administrativas se prohibía la importación de determinados artículos-- y otra muy distinta, para entender hasta dónde llega la derogación operada por esta ley, es sostener que desaparecieran los controles en esas operaciones.

Considero que una cosa no va con la otra y tan es así que desde 1959 hasta el presente se ha entendido pacíficamente que, al eliminarse el contralor de exportaciones e importaciones por parte del Banco de la República, aquellos controles se mantenían vigentes.

Cabe destacar que en esta actividad operan los profesionales denominados corredores de cambio.

lt.3

No tengo dudas de que los controles están vigentes; además, esto lo afirma la Sala de Abogados del Banco República que, como se ha informado, emitió un dictamen señalando la ilegalidad de los decretos dictados por el Poder Ejecutivo en el presente año.

SEÑOR RAFFO.- Si no entendí mal, el doctor Risso nos comunicó que la Sala de Abogados del Banco de la República había declarado la legalidad de los decretos.

SEÑOR CASSINA.- no, señor Senador; señaló su ilegalidad, pese a lo cual el Directorio decidió aplicarlos.

SEÑOR RISSO.- Tengo el mencionado dictamen en mi poder y de él se desprende que la Sala de Abogados entiende que no necesariamente los decretos son ilegales, sino que en la medida en que se permita que con la mesa de valoración que se crea administrativamente dentro de la competencia del Poder Ejecutivo, el Banco de la República va a ejercer sus atribuciones a través de la misma, dichos decretos serían ajustados a derecho.

Por otra parte, lo que se pretende por medio de los decretos del 16 de junio, no es derogar los controles previos, sino unificar un trámite que en la actualidad es doble, ya que pasa por el Banco de la República y por la Dirección Nacional de Aduanas. Se trata de establecer un único trámite realizado por un solo órgano, conformado por integrantes de la Dirección Nacional de Aduanas, del Banco de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas. Una vez culminada la tarea de la mesa, los controles seguirán como hasta el presente, pero con algunos ajustes de procedimiento a cargo de la Dirección Nacional de Aduanas. Por lo tanto, no se sustituyen los controles.

SEÑOR CASSINA.- Si bien es cierto lo que manifiesta el doctor Risso, la Sala de Abogados del Banco de la República reivindica la existencia de los controles realizados por éste. Sin embargo, desde mi punto de vista, no obstante los controles se mantienen,conforme a los decretos --a diferencia de lo que ocurría hasta entonces-- el control único que se llevaría a cabo físicamente en la Dirección Nacional de Aduanas no sería sobre todas las operaciones, sino sobre un determinado porcentaje de ellas. No es lo mismo controlar todo, que hacerlo por un sistema de muestreo, por así decirlo. A mi entender, debe mantenerse un control de todas las operaciones y además,

también es necesario continuar con la intervención del Banco de la República --que tiene un servicio muy calificado-- y de los corredores de cambio.

Por otra parte, señor Presidente, la propuesta formulada por el Poder Ejecutivo nos enfrenta a una cierta contradicción, ya que se dictan decretos en función de esa inteligencia, por los cuales, por ejemplo, el artículo 9º de la Ley Nº 10.000 ha sido derogado por la Ley Nº 12.670; y a su vez, por el artículo 361 se propone la derogación de una norma legal que el Poder Ejecutivo ya da por derogada, por lo menos parcialmente. Entonces, habría que definirse: está derogada o está vigente. De allí surge el sentido de la disposición votada por la Cámara de Representantes porque, en tanto el Poder Ejecutivo propone derogar el artículo 9º del a Ley Nº 10.000, parecería innecesario decir que está vigente. Lo que sucede es que el Poder Ejecutivo ha dictado un decreto a partir de la derogación --reitero, por lo menos en forma parcial-- de esa norma. Además, del problema de legalidad, desde el punto de vista del mérito, consideramos que este decreto es profundamente inconveniente. De allí que el artículo 445 aprobado por la Cámara de Representantes resulta necesario.

Quisiera agregar que estamos dispuestos a examinar soluciones que lleven a una aplicación gradual de nuevos regímenes, ya que en lo que a nuestro sector respecta, no queremos imponer, de la noche a la mañana, el cambio de un régimen, con todas las consecuencias negativas que a nuestro juicio conlleva. Señalo, además, que el Poder Ejecutivo, junto con el dictado de los decretos a que se ha hecho referencia, ha enviado un proyecto de ley que está radicado en la Comisión de Hacienda del Senado, por el que se propone otorgar la calidad de despachante de aduana a los corredores de cambio que tengan una determinada antigüedad en la profesión; creo que son tres años. Sin embargo, esto nos plantea la razonable oposición de los despachantes de aduana a esta norma porque ella implicaría repartir menos trabajo entre más gente. Finalmente, reitero la necesidad, desde nuestro punto de vista, de aprobar el artículo 445 venido de la Cámara de Representantes y además, de dejar sin efecto los dos decretos dictados por el Poder Ejecutivo a los que se ha hecho referencia.

Es cuanto quería manifestar.

SEÑOR ASTORI.- Voy a realizar una breve aclaración.

Nuestra intención no era comenzar un debate sobre estas propuestas que, como resulta obvio, ha iniciado el señor Senador Cassina.

Tal como todos hemos reconocido, aquí hay un conjunto de disposiciones que no sólo está constituido por los artículos postergados del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes --es decir, los números 445 y 446 y si no me equivoco 449-- sino también por éste que figura en el Mensaje del Poder Ejecutivo y que recién comenzamos a considerar. Creo que este tema habría que estudiarlo en conjunto, en virtud de su complejidad, tal como ha expresado el señor Senador Cassina.

Por otra parte, cabe destacar que son compartibles los objetivos que se buscan, o sea, aliviar o simplificar los procedimientos que están en controversia en esta ocasión. El problema radica en que dicha simplificación --sobre la cual todos estamos de acuerdo; no creo que ningún señor Senador pueda discrepar en este punto-- puede producir algunos efectos secundarios, quizás inconvenientes. Por ello, es necesario estudiarlo. Por ejemplo, se daba por hecho --y recuerdo que cuando aludí a ese asunto, el señor Senador Santoro manifestó de viva voz que eso era muy antiguo-- que los controles que establecía la Ley Nº 10.000 --posteriormente, se discutió si fueron o no derogados en lo que respecta al artículo 9º-- eran de distintas categorías. Es dable recordar que, en aquel entonces, no sólo había controles de exportaciones e importaciones, sino también de cambio. En todo caso, los controles, a los que aludía el artículo 9º, y que ahora estamos discutiendo, eran por lo menos de tres categorías. En primer lugar, la asignación administrativa de divisas para importar; en segundo término, la asignación de cupos de importación, es decir, el volumen físico y de acuerdo a la jerga del sector, contingente de importación; y en tercer lugar, la regularidad legal o jurídica de la operación --así lo denomino, como profano en la materia-- que no tiene nada que ver con lo que se manejó por razones de política económica. Se regulaba administrativamente que tal sector tenía tantas divisas para importar, y que otro podía importar hasta determinada cantidad física de bienes.

Me parece que no es tan claro qué es lo que se deroga, o qué normas lo están actualmente y qué otras deberían ser derogadas por el proyecto de ley de Rendición de Cuentas. A esta altura, la asignación de divisas y cupos de importación, sin lugar a dudas, me parece una antigüedad. Sin perjuicio de ello, reitero, tengo dudas con respecto a lo demás.

Estimo que el problema debe ser analizado en conjunto, ya

jes.1

25x

que considero inconveniente estudiar cada artículo por separado. Sin desconocer que llegado el momento tendremos que votar cada uno de los artículos en forma independiente, propondría que nuestros asesores --que se hicieron presentes especialmente para tratar este problema-- realicen una exposición fundada del conjunto de disposiciones. No podemos analizar artículo por artículo, estableciendo los argumentos que se hacen para determinada propuesta.

Reitero que, a mi juicio, nuestros asesores deberían fundar la propuesta, considerando en conjunto estas disposiciones que son tres, incluyendo la del Poder Ejecutivo.

SEÑOR RAFFO.- Si me permiten, quisiera aclarar que de los cuatro artículos en cuestión, los que generan conflictos son el 361 del Mensaje original del Poder Ejecutivo --actual 445/1-- y el 445 del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. Las otras dos normas cuya consideración hemos aplazado tienen exactamente el mismo texto que el Mensaje original enviado por el Poder Ejecutivo y aprobado por la Cámara de Representantes. No obstante ello, estoy de acuerdo en analizar el tema en su conjunto.

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Carlos W. Cigliuti)

SEÑOR ASTORI.- El señor Senador Raffo tiene razón; todo el problema debe ser analizado en conjunto, porque esta disposición que está en controversia es fundamental. Dicha controversia se debe, precisamente, a que no hay una sola opinión sobre el conjunto de la propuesta; de lo contrario, no estaríamos aquí discutiendo. En realidad, existen dudas y reservas, tal como ha señalado el señor Senador Cassina. Estimo que estamos frente a un asunto muy complejo. Entonces debe ser fundado en conjunto, por más que después se verifique en una disposición.

Por ello, propongo que escuchemos la opinión de nuestros asesores sobre la totalidad del problema, posteriormente se debatirá y en último término, se votará artículo por artículo.

SEÑOR ZUMARAN.- Simplemente, deseo señalar que adhiero a la moción del señor Senador Astori, en el sentido de escuchar los fundamentos de la propuesta por parte de los señores asesores.

jes.2

25x

Sin perjuicio de ello, quisiera introducir un elemento que me ofrece dudas. La propuesta del Poder Ejecutivo es en torno a la derogación. Me parece que si el Poder Legislativo votara este año la derogación del artículo 9º de la Ley Nº 10.000 se podría extraer como conclusión que desde 1959 hasta el presente, dicha disposición estuvo vigente, lo cual es dudoso. Considero que esto podría traer consecuencias jurídicas y patrimoniales aunque su entidad no la podríamos determinar actualmente.

En este caso, quizás, sería más correcto establecer una norma de carácter interpretativo que dijera: "Interprétase que la Ley Nº 12.670 derogó a la Ley Nº 10.000". De este modo, la propuesta sería más clara. Esta es una opinión desde el punto de vista jurídico.

Por otra parte, me gustaría conocer la opinión de los asesores y del Poder Ejecutivo, con respecto a un comentario que siempre he escuchado, según el cual el contralor que hace el Banco de la República es de muy buena calidad administrativa, en tanto que el que realiza la Dirección Nacional de Aduanas --sin querer ofender a nadie-- no tiene la misma calidad desde ese punto de vista.

Concretamente, desearía saber cómo quedaría la situación, independientemente de lo que ha planteado el señor Senador Cassina, con su acostumbrada solvencia, con respecto al trabajo de los corredores de cambio. Considero que si la Comisión de Hacienda tiene a estudio un proyecto especial sobre ese tema sería conveniente seguir por esa vía, y no incluir esto en la Rendición de Cuentas. Sin perjuicio de ello, reitero que me gustaría conocer la opinión del Poder Ejecutivo con respecto a este punto, porque he escuchado insistentemente --como un hecho que se da fuera de toda discusión-- que los servicios administrativos del Banco de la República tienen mejor calidad.

Confieso que no tengo elementos como para poder afirmar una cosa u otra.

SEÑOR RAFFO.- Simplemente, deseo aclarar que cuando indiqué que existía una correlación entre los artículos 444 y 449, quería decir que estas disposiciones, en realidad, no tienen nada que ver con lo que va a ser el centro de esta discusión.

El artículo 446, a su vez, refiere al artículo 5º de la

Ley Nº 13.118, de 31 de octubre de 1962, que creó un impuesto del 0.50% sobre el valor CIF de todas las mercaderías, el que será depositado en el Banco de la República Oriental del Uruguay en cuenta especial y a la orden de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio. Esto significa que se trata de la derogación de un impuesto.

En segunda instancia, el artículo 449 se refiere a la prohibición de exportación de fertilizantes o de materias primas para su procesamiento.

Es decir, que cuando aquí se propone analizar todo el tema en su conjunto, el punto central de discusión son los artículos 445 o 445/1. Aunque las otras dos disposiciones también implican derogaciones que simplificarán los trámites de importación o exportación, no hacen al fondo del asunto.

SEÑOR SUBSECRETARIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.- Con respecto a estos dos artículos quisiera hacer unos breves comentarios para luego ceder la palabra a la contadora Palma para que se refiera a aspectos más técnicos.

El decreto del Poder Ejecutivo que elimina lo que llamamos "la doble aduana" está enmarcado en lo que es su política comercial, es decir que tiende a la apertura económica y al abatimiento de aquellas restricciones y barreras que entorpecen el comercio exterior del país, ya sea en cuanto a las importaciones como a las exportaciones.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo ha manifestado --y así lo ha dicho el doctor Risso-- que el artículo 9º de la Ley Nº 10.000 estaba parcialmente derogado y precisamente, en ello se funda el decreto que este Poder dictó recientemente. Lo que proponemos ahora es la derogación total de ese artículo, por lo que estos trámites también dejan de existir para las exportaciones. La propuesta del Poder Ejecutivo parte del supuesto de que el artículo 9º ya está parcialmente derogado.

Con respecto a lo que se ha expresado en esta Comisión en cuanto a la pérdida de controles, eficiencia y garantías --estas últimas ya sean de parte del Estado o, eventualmente, de los consumidores-- debemos decir que esto no es cierto. Precisamente, en este sentido se está instrumentando una mesa única de valoración que funcionará en la órbita de la Aduana y será beneficiaria de toda la tecnología que posee el Banco República en esta materia. De esta manera, evitamos la doble mesa de valoración, es decir, que los recargos se calculen sobre un determinado valor y el IMADUNI sobre otro, por lo que todos los impuestos a la importación se cobrarán sobre el mismo monto.

jes.4

25x

En cuanto a la situación pacífica que se ha vivido en el país hasta la aprobación de este Decreto, creo que lo ha sido por parte de los beneficiarios; pero todo el sector privado --excepto aquellos beneficiarios de esta cuasi renta que se genera a partir de una reglamentación administrativa-- ha reclamado insistentemente la desregulación de este sistema a fin de poder abaratar todos los trámites de importación o exportación que actualmente se ven encarecidos por un impuesto que cobran determinados agentes privados.

Es decir que si la existencia de estas cuasi rentas que surgen a partir de actos administrativos se consideran factores beneficiosos, entonces, vamos a crear más, ya que de esa forma le solucionamos la situación a mucha gente que podría cumplir determinados trámites administrativos, cobrar cierta tasa y, de esa forma, vivir.

Esto no parece ser lo más lógico. Lo que estamos haciendo es evitar la existencia de actividades que no surgen del libre comercio ni de la libre compentencia, es decir que no son demandadas por el sector privado, sino que nacen a partir de reglamentaciones administrativas.

Con respecto al otro proyecto de ley que permite que los corredores de cambio cumplan funciones de despachante de aduana, debemos señalar que sí existe oposición, porque se va a ampliar la oferta de esta actividad y, por lo tanto, va a caer la tasa que cobran los despachantes por esa actividad, con lo que se reconoce que actualmente no existe compentencia en la venta de servicios de despachantes.

Si la posibilidad de ingresar a este servicio fuera abierta debería ser el mercado el que marque el precio a cobrar por los despachantes por sus servicios.

Mi intervención no pretende tener ninguna connotación técnica, sino simplemente aportar un punto de vista conceptual de por qué el Decreto del Poder Ejecutivo es correcto, está alineado con su política, y su artículo 361 completa, para las exportaciones, lo que ya se está realizando para las importaciones.

SEÑOR BLANCO.- Antes de que comience la intervención de los señores asesores del Ministerio, me gustaría solicitar que en

su exposición se contemple el siguiente punto específico.

Es claro que el régimen que el Poder Ejecutivo propone establecer implica las consecuencias que el señor Senador Cassina ha referido con respecto a quienes desempeñan actualmente funciones en torno al sistema vigente. Creo que esto no necesita explicaciones adicionales porque es claramente perceptible la causa de esta situación y sus efectos, al suprimirse la actividad en función de la cual se desarrollan esas actividades.

Mi pregunta refiere a si existe alguna otra razón de beneficio para la comunidad, para la seguridad de los negocios, para el mejor desarrollo de las operaciones del comercio exterior, etcétera, que aconseje, sugiera o imponga la existencia del régimen actual.

Dicho de otra manera. A mi juicio, hay dos aspectos a considerar: uno es la situación de quienes actualmente desempeñan actividades en función de eso y, otro --que es el que motiva mi pregunta-- es el de si además de esa razón de mantener esas tareas, existe otra en beneficio de la comunidad, la certidumbre en los negocios o el mejor desarrollo del comercio internacional.

Considero que este es el punto central del asunto.

Quisiera saber si el régimen actual aporta o no algo beneficioso para la sociedad uruguaya, los operadores y los agentes de comercio exterior.

En base a ello, estará en nuestras manos examinar si por razones de interés social debemos modificar ese régimen, produciendo un cierto impacto en un sector de trabajo y de empresarios del país; o si es posible, junto con el Poder Ejecutivo, atenuar o mitigar ese impacto.

Creo que sería una profunda distorsión que en función de este segundo aspecto pudiéramos mantener un régimen que no tiene otra justificación más que la de evitar el perjuicio de quienes actualmente lo desempeñan.

SEÑORA PALMA.- Considero que el señor Subsecretario y el doctor Risso han aportado prácticamente todos los elementos de este asunto. Sin embargo, quisiera redondear algún concepto más, de modo de contestar específicamente la pregunta del señor Senador Blanco.

Evidentemente, este tema es complejo e incluye dos aspectos legales y otros económicos, como bien resaltó mi ex profesor, el economista contador Astori con quien aprendimos muchas de las cosas que, precisamente, mencionaba en su exposición.

Un punto que me interesa precisar, que no sé si quedó bastante claro en las exposiciones y que surge de la complejidad del tema, es que se debe distinguir entre el control y la autorización previa.

En la actualidad, estarían vigentes por lo menos dos artículos de la Ley Nº 10.000 que le atribuyen competencias al Banco de la República; éstos serían el 2º y el 9º. En opinión del Poder Ejecutivo, éste último regiría en forma parcial y solamente para el caso de las exportaciones.

El artículo 2º de la Ley Nº 10.000 expresa: "El instituto a que se refiere el artículo anterior" --se trata del artículo 1º que crea el contralor de importaciones y exportaciones-- "controlará los valores, destinos y procedencias de los productos que exporte el país y de las mercaderías importadas".

Esta parte del artículo estaría vigente, pero no la que dice: "intervendrá en la distribución individual del cambio extranjero y otorgará las autorizaciones de exportación, de acuerdo a las disposiciones que en esta ley se establece".

Al eliminarse por la Ley Nº 12.670, de reforma cambiaria y monetaria del año 1959, la existencia del contralor, por el artículo 2º citado se transfirió esa competencia al Banco de la República, atribuyéndole a éste el control de valores, destinos y procedencias de los productos que exporte el país y de las mercaderías importadas.

Esta disposición está vigente y no se propone su derogación.

Me interesa que todo esto quede claro, porque se manejan muy ligeramente expresiones en el sentido de que se está suprimiendo el contralor del Banco de la República. En el artículo 361 ni en los decretos que se han dictado se suprime dicho contralor; éste surge del artículo 2º de la Ley Nº 10.000 que está vigente y que no se propone derogar. De ninguna manera se ha menguado la potestad del Banco en lo que tiene que ver con el ejercicio del contralor de valores, orígenes y destinos de las mercaderías que se importan y de las que se exportan.

Por otra parte, el artículo 9º de la ley mencionada, habla de una autorización previa. Como muy bien decía el señor Senador Astori, no puede hacerse referencia en forma abstracta a dicha autorización; se debe decir para qué es. En la Ley Nº 10.000 del año 1941, que fue aprobada en un contexto económico absolutamente diferente del actual, se estableció una autorización previa, justamente con el espíritu de "contingentar" las divisas, manejarlas y adjudicarlas en base a cupos u otros instrumentos que han caducado en el país y en el mundo hace muchas décadas. Entonces, no tiene ningún sentido pensar --que me disculpen los señores Senadores-- en la interpretación económica que surge de la norma que ellos reimplantan, en la que se establece nuevamente una autorización previa a las importaciones y a las exportaciones, sin ningún tipo de especificación. No sé si se llega a percibir cuán contradictorio es ese contexto en el marco de los acuerdos que se han firmado en el MERCOSUR. No sabemos cómo verán nuestros vecinos del mercado regional el hecho de que Uruguay, en 1992, reimplante una autorización previa para importar sin especificar con qué finalidad, carácter o metodología.

Volviendo a lo que decía en un principio, creo que quedó claro --contestando a la pregunta que formulaba el señor Senador Zumarán-- que el control por parte del Banco se ejerce en una forma muy correcta, en el sentido de que ofrece muchas seguridades.

En el programa de regulación se está tratando de facilitar las operaciones, con el objetivo básica de bajar costos y mejorar la competitividad de nuestras operaciones en un mercado mundial y regional que es cada vez más abierto y competitivo. La realidad actual es que el Banco, para ejercer el control en la forma en que lo hace, debe incluir costos adicionales por la intervención preceptiva de intermediarios.

Por ejemplo, en el caso de las importaciones, actualmente existe una absoluta duplicación y un paralelismo permanente y completo en todas sus etapas de documentos, de tributos diferentes, de bases imponibles distintas, de autorizaciones y liquidaciones de tributos y de valoraciones, como hacía referencia el señor Subsecretario.

El objetivo del programa es racionalizar y disminuir esos costos.

El señor Subsecretario de Economía y Finanzas dijo que no había contradicción en proponer la derogación del artículo 9º de la Ley Nº 10.000, porque --esto ya se explicó-- dicha disposición se entiende derogada en lo que tiene que ver con las importaciones, pero no con respecto a las exportaciones.

Uruguay, para poder exportar, actualmente requiere en cada operación --en esto la ley es muy clara-- una autorización previa por parte del Banco de la República. Dicho Banco ejerce esta función de la manera que ha entendido más ágil, pero que puede serlo aún más. Lo que no tiene sentido es imponerle a cada exportador que en forma previa a realizar una exportación, tenga que pedir autorización para exportar. A nuestro juicio, ello parece contradictorio en el marco de liberalismo que existe para este tipo de exportaciones.

Como ejemplo de lo contradictorio que resulta esta disposición, podemos mencionar un caso extremo. Este es el de un pequeño productor de frutas y verduras frescas --podríamos citar a los productores de Salto-- que ha logrado entrar al mercado de Buenos Aires. Cada vez que un camión con sus productos --frutillas, peras, duraznos, cebollas, morrones, lechugas, acelgas, etcétera-- cruza el puente para abastecer dicho mercado, tiene que hacer previamente una gestión en Montevideo, en la casa central del Banco de la República, en horario bancario y a través de corredores de cambio, para que lo autoricen a realizar esa exportación.

A lo que apunta el Poder Ejecutivo con el artículo 361 es a relevar esas exigencias que son arcaicas, por controles mucho más fluidos --nadie pretende que no haya controles; la potestad de contralor del Banco se mantiene vigente--

y en una forma menos costosa, y más ágil. Además, lo que se pretende es aprovechar todo ese contingente de gente con experiencia y conocimientos y que se creen mecanismos de control de otra índole, más modernos, en estos momentos en que la informática y las telecomunicaciones son una realidad, por lo que muchas veces no es necesario una autorización previa por medio de un sellado.

El objetivo del artículo 361 es, ni más ni menos, el de relevar a los exportadores de la obligación de conseguir una autorización previa para hacer cada embarque de exportación.

SEÑOR ZUMARAN.- Tengo algunas dudas sobre la derogación del artículo 9º de la Ley Nº 10.000, a partir de la fecha.

Argumento esto en base a que la Ley de Reforma Cambiaria expresamente la deroga. En su artículo 16 se dice que a partir del 1º de enero de 1960 quedará derogada la Ley Nº 10.000, de 10 de enero de 1941, en cuanto se oponga a la presente. Han transcurrido ya 32 años, por lo que no me parece prudente derogarla ahora. Una solución que improvisé en el momento sería darle carácter interpretativo, es decir: "Interprétase que la Ley Nº 12.670 derogó el artículo 9º de la Ley Nº 10.000".

SEÑOR BOUZA.- Entonces, sería retroactivo al año 1960.

SEÑOR ZUMARAN.- Para contestar la interrupción antirreglamentaria del señor Senador Bouza, digo que otra solución sería la contraria, es decir, declarar que durante 32 años estuvo vigente el artículo 9º.

mcd.3

Otra solución sería acotarlo al tema de las exportaciones, que parece ser la intención del Poder Ejecutivo. Entonces, queda derogado de ahora en adelante en relación con las exportaciones. De esta manera, se subsanaría el inconveniente que ve el señor Senador Bouza. Una tercera solución que estoy improvisando, sería establecer un artículo --sin entrar al problema sobre si el artículo 9º está o no derogado o lo hacemos ahora-- que exprese que de ahora en adelante las exportaciones de productos del país no queden supeditadas a permisos previos. Creo que ésa es finalidad que se desea lograr y todos estamos de acuerdo con ello, sin perjuicio de las normas de control establecidas en el artículo 2º de la Ley Nº 10.000, porque veo que tampoco es intención del Poder Ejecutivo que desaparezca. Creo que con esto se evitaría el doble trámite señalado y los inconvenientes a que ha aludido la señora contadora con respecto a los productos perecederos que previamente deben estar autorizados. Recuerdo que estando en Salto se me planteó ese tema por parte de personas que se quejaron porque el Banco de la República no tiene servicios en esa ciudad y, por lo tanto, deben venir a Montevideo. Asimismo, este fin de semana pasado se me volvió a hablar del mismo asunto en Fray Bentos, en la colonia Tomás Berreta. Me dijeron que si bien la ciudad de Buenos Aires está más cerca de esa localidad, deben venir a tramitar el permiso a Montevideo, por ejemplo para hortalizas altamente perecederas. Evidentemente, en el mundo en que vivimos y enfrentados al MERCOSUR, el hecho de subordinar una exportación al permiso previo, no parece tener mayor fundamento y no creo que se haga algo semejante en ningún lugar del mundo. Me parece que a través del control por parte del Banco de la República podríamos encontrar una solución a ese problema.

Por todas estas razones y por la complejidad del tema entiendo que tendríamos que aplazar estas disposiciones a los efectos de realizar un análisis más detenido. De lo contrario, considero que podríamos llegar a cometer errores de una entidad importante.

Vuelvo a decir que coincido con la intención de no someter las exportaciones del país al permiso previo. En ese sentido, podríamos citar varios ejemplos del interior de la República. En Melo y Río Branco ocurre algo similar, esta última localidad constituye un punto geográficamente espléndido para la salida de productos hacia Brasil, pero en el único lugar donde están las oficinas para tramitar los permisos es en el Chuy y en Rivera; en visitas que realicé al departamento de Cerro Largo también me plantearon ese problema.

Algunos exportadores hace un tiempo sostenían --no sé si en la actualidad se ha solucionado ese problema-- algo similar respecto a las exportaciones que se cursaban por avión en el Aeropuerto Internacional de Carrasco que tampoco cuenta con los servicios necesarios, por lo que los camiones deben venir a pesar su mercadería en las balanzas autorizadas del Puerto de Montevideo. Evidentemente, todo lo que podamos hacer para simplificar estas operaciones es bienvenido. Pero creo que tenemos que ser cuidadosos con los efectos jurídicos de la redacción de la Ley Nº 10.000, así como con preservar el control que hace el Banco de la República respecto de estas operaciones. En cuanto a las fuentes de trabajo, pienso que alguna solución de tipo gradual --como la que ha propuesto el señor Senador Cassina y que está a estudio de esta Comisión podría conciliar ambos aspectos y no dejar de un día para otro desprotegida una profesión que hasta ahora, en el error o en el acierto, ha merecido el amparo de la Legislación vigente. Me estoy adelantando a solicitar el aplazamiento de este artículo; antes voy a aguardar a que culmine la discusión.

SEÑOR RAFFO.- Creo que el señor Senador Zumarán, interpretando el espíritu de lo que se quiere plantear, hizo algunas referencias tentativas a lo que podría ser la redacción de esta norma. Me gustaría saber qué eco tienen las mismas en los asesores que hoy nos visitan. Si bien no es mi intención redactar la norma, se me ocurre que podría expresar lo siguiente: "no se requerirá autorización previa para importar y exportar". Agrego esto a las consideraciones que ha planteado el señor Senador Zumarán.

SEÑOR ASTORI.- Quisiera formular algunas preguntas a la señora contadora Palma --cuya exposición general fue muy clara-- porque me han quedado algunas dudas específicas que quisiera aprovechar para plantear en este momento. En primer lugar, me voy a referir a todo lo relativo a la autorización previa y a los controles. Al respecto, me pareció escuchar que la señora contadora Palma afirmó claramente que no es cierto que se eliminan los controles del Banco de la República. El tema es que esta autorización previa de la Dirección General de Comercio Exterior, obviamente es el resultado de controles que se realizan, y si ellos son positivos, el Banco da la autorización, de lo contrario, niega el permiso. En ese sentido, me parece que no es separable señalar que la autorización previa es inconveniente, pero que los controles se mantienen. Esto no lo digo aludiendo a la contadora Palma, porque no afirmó

eso, sino porque en el curso del debate hemos oído, por ejemplo, que no corresponde que haya autorización previa, pero que está bien que haya control. Me parece que en definitiva siempre existe autorización cuando hay un control, si éste tiene un resultado positivo. Me imagino que si el control resulta negativo porque hay algo mal, no habría autorización para realizar la operación. Si esto sigue vigente --tal como lo expresa la contadora Palma-- de hecho hay autorización previa. Solicito que se me aclare si esta conclusión a la he llegado es correcta o no. Reitero que, a mi juicio, si se mantienen los controles previos del Banco de la República, es como si se mantuviera la autorización previa.

En segundo término, pregunto en virtud de qué norma legal se mantendrían esos controles, dado la derogación que aquí se propone. Me refiero al proyecto de ley del Poder Ejecutivo que sugiere derogar el artículo 9º de la Ley Nº 10.000. ¿Cuál sería la disposición legal que ampare al Banco de la República para seguir practicando esos controles?

Al formular la tercera pregunta, voy a utilizar una expresión del señor Subsecretario del Ministerio de Economía y Finanzas de: "eliminar la doble aduana", lo cual parece siempre compartible, porque son pasos que tornan engorroso el procedimiento.

Pero también es cierto --y esta es mi opinión-- que la labor que ha venido desarrollando el Banco de la República --y eso lo adelantaba el señor Senador Zumarán-- tiene una evaluación positiva a lo largo del tiempo, porque ha acumulado conocimientos en esa materia que siempre son importantes.

Por lo tanto, si se quiere eliminar trámites innecesarios y reducir dos pasos en uno, ¿por qué llevarlos a la Dirección Nacional de Aduanas y no a la inversa, o sea, concentrándolos en el Banco de la República? Me parece que esto último tendría el mismo resultado en cuanto a la eliminación de pasos, pero aprovechando la experiencia acumulada por el Banco de la República.

mr.3

25 x

Refiero especialmente esta pregunta respecto a lo que puede ser la liquidación de tributos aplicables. Concretamente advierto que, en principio, no me resulta muy adecuado desplazar del ámbito del Banco de la República al de la Dirección Nacional de Aduanas, la liquidación de todos los tributos aplicables a la importación y su control. Reitero, entonces, por qué no hacer --y lo planteo como una pregunta, cuya respuesta la tendremos en cuenta en el momento de adoptar una decisión-- el trayecto inverso, o sea, cuál es el fundamento para llevar todo a la Dirección Nacional de Aduanas y no dejar todo, o lo que se pueda, en el ámbito del Banco de la República.

Señalo que he formulado estas preguntas, porque me parece que sus respuestas pueden ayudar a acumular alementos de juicio sobre este problema, que no es fácil de resolver por razones que ya hemos expuesto suficientemente en esta Sala.

SEÑORA PALMA.- Agradezco la interpretación que ha realizado el señor Senador Astori, pues me da la oportunidad de aclarar este punto.

Adelanto que voy a contestar, conjuntamente, las dos primeras preguntas, ya que están íntimamente relacionadas. El señor Senador Astori preguntaba cómo se compatibilizaba --tal como lo había expresado hace unos instantes-- la vigencia del control del Banco de la República con la no vigencia de una autorización previa.

SEÑOR ASTORI.- O con la derogación del artículo 9º.

SEÑORA PALMA.- Exactamente, señor Senador.

Al mismo tiempo, hice referencia a que se trataba del artículo 2º de la Ley Nº 10.000, por la que se establece que el Banco de la República controlará sus valores actuales --antes se hacía por el control de cambio-- los orígenes y destinos de las mercaderías que importe y exporte el país. Aclaro que con esto respondo a la segunda pregunta del señor Senador Astori, pues el artículo 2º es el que establece el control y, además, está vigente.

Lo que no dice la norma es que el control tenga que ser previo. Precisamente, el artículo 2º expresa que se controlará, pero no dice como se hará, así como tampoco que deba ser previo, ni que lo sea en cada caso.

jes.1

SEÑOR ASTORI.- Sobre este punto --y para la historia fidedigna es importante-- quisiera saber si el Poder Ejecutivo considera claramente que el artículo 2º de la Ley Nº 10.000 continúa vigente.

SEÑORA PALMA.- Sí, señor Senador; está vigente y no se propone su modificación. En la oportunidad que se trató este asunto en la Cámara de Representantes --y lo reitero en este momento-- ese aspecto no fue objeto de discusión.

Con respecto a cómo se compatibiliza la vigencia de un control con la no existencia de una autorización previa, deseo aclarar lo siguiente. Precisamente, cuando se estableció el régimen de control de cambio, la autorización previa regía para el régimen de importaciones y de divisas. De modo que se puede ejercer un control, sin necesidad de una autorización previa en cada caso; puede ser previo en algunos casos y a posteriori en otros.

Es oportuno señalar que el artículo 9º de la Ley Nº 10.000, sin ninguna duda jurídica, está vigente en lo que tiene que ver con las exportaciones, impidiendo que el Banco de la República ejerza su control de una forma más flexible.

A vía de ejemplo, cabe señalar que hay exportadores que hace 20, 30, 40 ó 50 años que están exportando el mismo producto. Debemos tener en cuenta que estamos hablando de una cifra de 2.000 exportadores a los que el Departamento de Contralor del Banco de la República conoce perfectamente en cuanto a su trayectoria y la calidad de sus productos. Indudablemente, que dicho Banco, podría administrar su control en forma selectiva, volcando o profundizando los recursos de contralor hacia productos o exportadores nuevos o sujetos a devoluciones de impuestos, bonificaciones. En otros casos y con otro tipo de productos, podría hacer los controles en forma aleatoria, selectiva y no en forma previa al 100%. Precisamente, la vigencia del artículo 9º impide otra forma que no sea la del control previo sobre el 100%, así como la autorización previa de cada una de las solicitudes de embarque de exportación.

Por lo tanto, creemos que si se levanta la restricción legal al Banco de la República de una autorización previa y preceptiva de cada embarque de exportación --ya sea de un camión con 25 cajones de manzanas-- que necesita de esa autorización previa en Montevideo y se mantiene la vigencia del

artículo 2º, es posible ejercer un control más flexible de los valores, de los orígenes o destinos por parte de dicho Banco.

SEÑOR BOUZA.- Desearía saber si la señora contadora estima que es necesario mantener la vigencia del artículo 2º de la Ley Nº 10.000 para que el Poder Ejecutivo, por ejemplo, por la vía reglamentaria pueda atribuirle a una única unidad --como la que mencionaba, integrada con representantes de la Dirección Nacional de Aduanas, del Ministerio de Economía y Finanzas y del Banco de la República-- ese tipo de control selectivo no necesariamente previo.

Digo esto porque en virtud de la explicación que se ha dado en este debate, no solamente me he convencido de la necesidad de derogar expresamente el artículo 9º, sino también el 2º. Creo que de esa manera, eliminaríamos todos los resabios de un sistema que ya no rige y que no debe estar vigente y le permitimos al Poder Ejecutivo disponer de los instrumentos --como lo hizo a través de la vía reglamentaria-- para establecer un sistema mucho más ágil en beneficio de los productores y de los consumidores. De modo que con ello estaríamos eliminando una costumbre burocrática que existe en nuestro país de encarecer, por esa vía, el comercio exterior del Uruguay.

Por lo tanto, no es necesaria la supervivencia de la ley para que el Poder Ejecutivo pueda encomendar a una sola unidad los controles selectivos --no necesariamente previos-- y menos aún lo es la vigencia del artículo 2º.

SEÑORA PALMA.- Con respecto a ese punto, debo manifestar que la posición del Poder Ejecutivo es la que he trasmitido anteriormente y está claramente expresada en la medida que no se solicitó la derogación del artículo 2º de la Ley Nº 10.000.

Personalmente, he evaluado mucho el tema y creo que, en el caso de las exportaciones, está referido al objetivo del contralor. Reitero que, a título personal, el contralor apunta en forma indirecta, a una nueva acción de divisas por la vía de sub-facturaciones de precios.

jes.3

25x

Advierto que no estoy segura de que un control de este tipo sea el mejor mecanismo para evitar maniobras de esta naturaleza. Precisamente, los exportadores que trabajan en el Uruguay, lo hacen porque el marco les sirve, en virtud de la entrada de divisas y porque están radicados en el país y compran sus insumos pagando las retribuciones en el mismo lugar.

Reitero que no estoy segura de que sea este el mejor mecanismo para evitar una eventual evasión de divisas. Creo que el control impositivo es el que, en definitiva, evita el vaciamiento de empresas. De todas maneras, se trata de un control que no molestaría demasiado si se ejerciera en una forma que no interfiriera. De modo que, si se realizara en una manera fluida, no estaría en desacuerdo.

SEÑOR BOUZA.- No obstante, me preocupa el hecho de que al respecto existe una interpretación que sostiene que el Banco de la República --como heredero de viejos contralores de importaciones y exportaciones-- tiene facultades de contralor propias. El Poder Ejecutivo trata de hacer una sola unidad con la participación del Ministerio de Economía y Finanzas, del Banco de la República y de la Dirección Nacional de Aduanas.

Si prosperan ciertas interpretaciones --como la que hizo la Sala de Abogados del Banco de la República-- vamos a tener, nuevamente, dos contralores. Pienso que la señora contadora coincidirá conmigo en que eso no es bueno y, por lo tanto, debemos evitarlo.

SEÑORA PALMA.- Considerando que el tema es muy complejo, debo decir que me estaba refiriendo al caso de las exportaciones; sin embargo, con relación a la Mesa creada por el Decreto del Poder Ejecutivo, cabe señalar que ella está referida exclusivamente, a la parte de importaciones.

Cuando se dictó ese decreto que incorpora una cantidad de mejoras --ahora estoy contestando la tercera pregunta del señor Senador Astori-- se formuló una propuesta que procuraba conciliar costos y beneficios.

Evidentemente, desde cierto punto de vista la solución óptima sería contar con una Aduana absolutamente eficiente, fortalecida y eficaz, pero lamentablemente hoy no se dispone de esos recursos.

El señor Senador Astori preguntaba por qué se le daban estos cometidos a la Aduana y no al Banco de la República.

Quiero señalar que los decretos recogen una propuesta transicional que toma en cuenta esa competencia a que hacía referencia el señor Senador Zumarán --y que ha sido demostrada-- de los funcionarios del Banco República.

Es decir que incorpora esa experiencia en una intervención unificada a través de esa mesa conjunta y establece un trámite único mediante un documento también único, un momento de pago único que tiende a un tributo único sobre una base imponible única.

En síntesis, esta solución no será óptima, pero el Poder Ejecutivo consideró que era la mejor en la actual coyuntura y atendiendo a que en un futuro se puedan unificar todos los tributos y disminuir aún más estas intervenciones.

Por otra parte, quiero señalar que Uruguay es el único país del mundo en el que hay un doble trámite iniciado por un Banco; en el resto de las naciones las gestiones de importación se realizan a través de las Aduanas.

Nos planteamos este tema en los mismos términos que el señor Senador Astori y nos preguntamos si era más conveniente unificar por el lado del Banco de la República o por la Aduana.

lt.1

Cabe aclarar que por medio del decreto 24/89 de 25 de enero de 1989 se intentó realizar la unificación a través del Banco, pero esta disposición nunca fue aplicada.

Entonces, entre otras cosas, cuando recomendamos la otra opción pensamos que la Aduana posee todas las competencias legales aduaneras, tanto nacionales como internacionales.

En definitiva, el decreto 24/89 nunca no se aplicó porque es imposible borrar a la Aduana.

No debemos olvidar que el Banco de la República cumple algunas de las funciones aduaneras, pero no el 100%.

Entonces, no podemos pensar en agregarle más cometidos de esta naturaleza, como por ejemplo el manejo del control de la mercadería.

Además, nos parece que ni siquiera el propio Banco está interesado en asumir más competencias aduaneras. Por eso, íbamos a desembocar nuevamente en el actual paralelismo.

Quiero destacar además que el hecho de mantener dos bocas de entrada iba a permitir la participación de dos intermediarios, mientras que uno de los objetivos perseguidos era suprimir la intervención de los mismos.

Si el trámite comienza en el Banco de la República, tendremos un intermediario por ese lado porque lo que justifica su intervención es la existencia del trámite.

En consecuencia, la única forma de eliminar al intermediario es suprimir el trámite.

Además, existe otro intermediario por normas legales, con lo que prácticamente volveríamos a la situación de partida.

Creemos que la solución que se procuró instrumentar ofrece las mayores seguridades dentro de este marco.

Evidentemente, nadie puede pensar que el Poder Ejecutivo, que intenta tener un equilibrio presupuestal, va a proponer un mecanismo que detraiga recursos de la tributación.

Nada más lejos del espíritu del Poder Ejecutivo, que procura conciliar el objetivo de simplificación, racionalización y rebaja de costos para los importadores, con el fin recaudatorio.

Por lo tanto, va a tratar de instrumentar un mecanismo que contemple ambos objetivos.

Por medio de esta disposición se suprimen las duplicaciones y a la vez, se mantiene una intervención en forma conjunta. Corresponde destacar que se está conversando acerca de este tema y que el Banco de la República está totalmente de acuerdo en participar en estas reuniones.

Además, entiende que el mecanismo que se está instrumentando le va a permitir acceder a la totalidad de los despachos de importación. Asimismo, podrá controlar todos aquellos despachos que le interesen.

Hasta el momento, el Banco considera que los mecanismos que se proponen en el marco del decreto ofrecen las garantías suficientes como para cumplir con sus cometidos legales; por supuesto que también permiten que el Poder Ejecutivo tenga garantías en materia de control, de recaudación y de contralor de la política arancelaria en los aspectos comerciales.

Con respecto a la pregunta formulada por el señor Senador Blanco, quiero consignar que no hay ninguna otra razón que aconseje el mantenimiento del régimen vigente, fuera del hecho de contemplar a los intermediarios.

SEÑOR ASTORI.- Si no me equivoco --y pido ser corregido-- lo que antes era un control previo, dejaría de serlo.

lt.3

Además, utilizando una expresión de la contadora Palma, no habría un control en cada caso; podría tratarse de un control previo unas veces y a posteriori, otras.

Incluso podría no realizarse. Es decir que podría llegar a ser selectivo: en algunos casos se efectuaría, mientras que en otros no. Esto es lo que se deduce de la expresión empleada por la contadora Palma.

Desde este punto de vista me preocupa no sólo la liquidación de tributos, sino también la facturación, que dejaré de lado por ahora. Evidentemente, la clasificación de mercaderías tiene efectos fiscales. Puede haber devolución de impuestos en vigencia que dependan de esa clasificación; puede haber también lo que llamamos detracciones, etcétera.

¿Cómo se atendería esa clasificación de mercaderías con un control que, si no entendí mal, no se realiza en cada caso?

SEÑORA PALMA.- Lo que expresé es que no habría un control previo en cada caso. De todas maneras, sí habría un control ya que eso es lo que establece el artículo 2º. Aclaro que estamos siempre hablando de los controles del Banco de la República, porque los aduaneros se mantienen y nadie los cuestiona.

Entonces, en todos los casos en que el Banco lo requiriera, se efectuaría un control previo; en los demás, esto se haría a posteriori. Es decir que nada cambiaría en lo que hace a la actuación del Banco.

SEÑOR PEREYRA.- Adelanto que voy a plantear una cuestión de orden, pero no está en mi ánimo impedir que los señores Senadores obtengan el asesoramiento que necesiten. Por lo tanto, cuando la Mesa lo entienda oportuno, voy a solicitar que se postergue la consideración de los artículos 361 y 445 a los efectos de requerir alguna otra información, a pesar de que la recibida en el día de hoy ha sido muy abundante.

De todas maneras, me parece que necesitamos un tiempo para reflexionar acerca de las consecuencias de esta medida.

SEÑOR CASSINA.- Si bien estoy de acuerdo con que se postergue la consideración de este tema, quisiera hacer ciertas puntualizaciones porque algunas de las informaciones y conceptos que se han vertido --ya sea por parte del señor Subsecretario, como por la contadora Palma-- también están referidos a expresiones que he vertido anteriormente. Aclaro que no he sido aludido expresamente.

En primer lugar, creo que este tema no puede considerarse sin que los señores Senadores tengan en su poder los textos de los Decretos del Poder Ejecutivo en la materia, de fecha 16 de julio.

Digo esto porque pienso que muchas de las preguntas que se han formulado en el día de hoy quizás no se hubieran hecho si se hubiera contado con el material correspondiente. Estos textos, a mi juicio, ya pretendieron resolver el tema, pasando por alto lo que dispone la ley.

Con respecto a este asunto albergo cierta indignación que no quiero ocultar porque como miembro del Poder Legislativo e integrante de un partido de la oposición, me disgusta que el Poder Ejecutivo resuelva por decreto, pasando por alto lo que establece la ley, y luego, envía textos legales para tratar de convalidarlos.

A continuación, leeré algunos artículos de estos decretos para demostrar que me asistía, por lo menos, alguna parte de razón cuando hice mi exposición. Y no voy a seguir con esta polémica porque, reitero, estoy de acuerdo con que este artículo sea postergado.

El artículo 1º del Decreto de 16 de julio de 1992 dice: "La verificación que realiza la Dirección Nacional de Aduanas de las mercaderías objeto de comercio internacional tendrá un carácter selectivo y no sistemático y podrá alcanzar hasta el veinte por ciento de las mismas, con cumplimiento estricto de todos los requisitos establecidos por las normas vigentes para una completa, correcta y exacta verificación".

Por lo tanto, el control de todas las operaciones no se mantiene, tal como está dispuesto en la normativa vigente.

ar.1

Otro de los decretos establece en su artículo 1º: "Todas las operaciones de introducción de mercaderías se tramitarán exclusivamente mediante el documento único de importación que se presentará ante las Oficinas de la Dirección Nacional de Aduanas en todo el territorio nacional".

La parte final del artículo 2º dice: "La Dirección Nacional de Aduanas será el ente acreedor responsable de la recaudación de todos los tributos que integran la Tasa Global Arancelaria".

El artículo 5º dice: "Déjase sin efecto la obligación de presentar la denuncia de importación ante el Banco de la República Oriental del Uruguay"; el 8º expresa: "Se crea con carácter transitorio y en el ámbito del Ministerio de Economía y Finanzas la Mesa de Valoración para la determinación del 'Valor en Aduana' de las mercaderías que se importen.

La misma estará integrada por funcionarios del Banco de la República Oriental del Uruguay y de la Dirección Nacional de Aduanas y presidida por un funcionario designado por el referido Ministerio.

Esta Mesa de Valoración estará en funcionamiento en el plazo máximo de treinta días a partir de la vigencia de este decreto"; el 10º establece: "Los agentes de Comercio Exterior podrán inscribirse en el Registro de Despachantes de Aduana, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Ley Nº 13.925 de 17 de diciembre de 1970".

Asimismo, el artículo 12º dice: "Otórgase un plazo de 180 días a partir de la vigencia de este decreto para la instrumentación de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 10, 11 y 12.

A estos efectos, el Banco de la República Oriental del Uruguay, la Dirección General Impositiva y otros organismos involucrados, prestarán la colaboración necesaria a la Dirección Nacional de Aduanas. El Ministerio de Economía y Finanzas coordinará estas acciones con el asesoramiento del Plan de Desregulación del Comercio Exterior y las Inversiones (PLADES)". Por lo tanto, me parece claro que

el control de todas las operaciones ya no rige, a pesar de los textos legales vigentes.

SEÑOR BLANCO.- Sigo con mucho interés la intervención del señor Senador Cassina y a raíz de sus comentarios me ha surgido una duda que, en forma privada, he tratado de evacuar consultando a los representantes del Poder Ejecutivo.

Tengo la impresión --si estoy equivocado solicito que se me corrija-- que cuando hablamos de control lo estamos haciendo sobre varios de ellos, acerca de la entrada y salida de mercadería.

Uno de ellos es, diría, de naturaleza documental, que es el de la ley de contralor que inicialmente lo otorgaba y después de la reforma monetaria y cambiaria fue trasladado al Banco de la República.

Allí se examinan los papeles relacionados con la operación y, entre otras cosas, tienen que ver con los precios y estilo de la mercadería. El otro control que se efectúa es el del carácter físico de la mercadería que, a mi juicio, tradicionalmente ha realizado la Dirección Nacional de Aduanas.

Al respecto, la contadora Palma señalaba --a raíz de comentarios formulados por el señor Senador Astori-- que era difícil pensar en el Banco de la República para unificar el control de las mercaderías en un solo sitio ya que esta Institución nunca ha realizado una tarea como la de verificación física de las mercaderías.

Mi interpretación sobre el decreto que ha leído el señor Senador Cassina hace instantes es el siguiente.

Cuando se expresa que el control será selectivo, creo que se refiere a la parte física o de verificación que lleva a cabo la Aduana y no al contralor que tradicionalmente se ejercía que luego realizó el Banco de la República y que ahora se lleva a cabo por la Mesa Unificada.

Es decir que el control documental, de precios y mercaderías sigue como hasta ahora cubriendo la totalidad

del universo, tanto de importación como de exportación --en este caso de importación-- y, en cambio, sería selectivo el control físico que realiza la Aduana.

SEÑOR CASSINA.- Se trata de un tema muy complejo y la discusión aporta información a la vez que clarifica las ideas que debemos sostener en estos aspectos.

De esta forma, llegaremos à la solución que estemos dispuestos a adoptar.

SEÑORA MAZZ.- Creo que a esta altura de la discusión es importante tener presente la distinción entre tres operaciones totalmente diferentes como son la autorización previa de las importaciones y exportaciones, el control de ese tipo de operaciones y, finalmente, la verificación que en un decreto de fecha 16 de julio se hace por muestreo.

El proyecto del Poder Ejecutivo tiende a la derogación del artículo 9º, porque se considera vigente, solamente en lo que respecta a la autorización previa de las exportaciones.

¿Cómo arribamos a la interpretación del artículo 9º? Lo hacemos como consecuencia del texto del artículo 16 de la Ley de Reforma Cambiaria y Monetaria que atribuye las facultades de contralor de exportaciones al Banco de la República, examinadas en algunos de los antecedentes.

Con estos elementos, comprendemos que lo que se quiso lograr con la Ley de Reforma Cambiaria y Monetaria fue modificar el régimen de las importaciones y exportaciones estableciendo en el artículo 2º de dicha norma la libertad de importación.

En el artículo 16 se expresa que se traspasan las facultades al Banco de la República, compatibles con el régimen que acá se instala.

ar.4

25x

Por lo tanto, luego de aprobada la Ley Nº 12.670, no puede otorgarse a este artículo 9º el mismo alcance que tenía en el contexto de la Ley Nº 10.000. De ahí surge que, en lo que refiere a importaciones, este artículo fue derogado por la Ley Nº 12.670. ¿Por qué razón? Porque se opone al régimen que allí se instaura, que establece la libertad de importación.

Esta es incompatible con la autorización o permiso previo, pero no con un control. Es por esta razón, precisamente, que el artículo 2º de la Ley Nº 10.000 no fue modificado y, por lo tanto, como dijo la contadora Palma, está vigente. Se puede efectuar un control de los orígenes y valores de la mercadería, pero no obtener un permiso o una autorización previa del Banco de la República.

Con esta base legal que surge de la interpretación del artículo 9º es que se dictó el Decreto Nº 331/92 a que aludía el señor Senador Cassina. En consecuencia, este decreto es totalmente compatible con el marco legal, puesto que parte de esa interpretación.

La derogación que hoy se propone es respecto a la vigencia de la autorización previa para la exportación, ya que la Ley Nº 12.670 no la estableció a texto expreso. Precisamente, de la discusión parlamentaria y de los comentarios de la época se desprende que en la ley se omitió determinar la libertad para exportar. Entonces, como no está consagrada, se considera que el artículo 9º está vigente respecto a esto, y en función de ello es que se propone su modificación.

Con respecto a la verificación --que es la única operación selectiva que se propone en un decreto del 16 de julio-- debemos señalar que se trata de una operación de tipo aduanero, como bien señalaba el señor Senador Blanco, que no implica un control selectivo. Este lo realizará el Banco sobre todos los permisos que se otorguen.

SEÑOR CASSINA.- Creo que estamos hablando de control y de verificación como si se tratara de conceptos diferentes cuando, en realidad, no lo son.

Por otra parte, quiero señalar que es muy claro que la Ley llamada de Reforma Cambiaria Monetaria estableció un régimen de libertad contrapuesto al anterior, por el cual la

importación en nuestro país, por decisión de la Administración se prohibía, es decir, que había cupos. Este es el sentido de la Ley de Reforma Cambiaria y Monetaria, y no el de la eliminación de controles o verificaciones destinados a defender los intereses fiscales del país, la calidad de los productos exportados y todo aquello que resulta de la vigencia de los artículos 2º y 9º de la Ley Nº 10.000.

Deseo expresar, además --y en esto quiero ser muy claro-- que concuerdo con la idea de eliminar trámites que no sean necesarios y que, a su vez, supongan engorrosas operaciones que dificulten el comercio exterior del país; pero no estoy de acuerdo con una liberalización tal que implique dejar en una situación de indefensión a los intereses del propio país, y tampoco estoy de acuerdo --y menos para que se haga por decreto, como ya sucedió en su momento-- con dejar sin actividad a un sector que hasta entonces la estuvo realizando.

No me sirve el argumento de que, de alguna manera, la función se crea para beneficiar a un determinado sector de actividad o de personas, porque si aplicamos el mismo criterio a una cantidad de actividades profesionales que por ley exigen la intervención o la certificación previa de ciertos profesionales a los efectos de que tengan validez, liquidaremos las profesiones universitarias, y supongo que ninguno de los presentes está sosteniendo esto.

Por lo expuesto, y habida cuenta de que comparto la preocupación señalada anteriormente y la moción de los señores Senadores Zumarán y Pereyra, debo expresar que estoy en condiciones de votar la postergación de este asunto para un análisis que, a mi juicio, debe hacerse, también, con el texto de los decretos a la vista.

SEÑOR RISSO.- Simplemente, deseo hacer dos aclaraciones con relación a las reflexiones del señor Senador Cassina. En primer término, y en lo que tiene que ver con lo señalado por el señor Senador en cuanto a que le molestaba que el Poder Ejecutivo hubiera realizado determinadas modificaciones por decreto --lo cual es cierto, porque fueron establecidas de esa forma-- cabe recordar que el decreto-ley Nº 14.988, de 1980, oportunamente convalidado, determinó en su artículo 5º que el Poder Ejecutivo reglamentará todos los aspectos referentes a los procedimientos que deberán cumplirse para la realización de las importaciones y exportaciones y fijará la

competencia de los organismos públicos que intervengan en su tramitación. Quiere decir que, en este momento, vale la pena señalar que el Poder Ejecutivo actuó dentro de sus competencias y atribuciones legales. Inclusive, si se sostiene la vigencia absoluta del artículo 9º --y, obviamente, reconociendo que el tema es discutible-- se deberá coincidir, como lo ha hecho la Sala de Abogados del Banco de la República, que aún con esa interpretación, lo que hizo el Poder Ejecutivo es perfectamente ajustado a Derecho y que el Banco de la República puede ejercer sus atribuciones por medio de la Mesa de Valoraciones.

En segundo término, y en lo que tiene que ver con lo que manifestaba el señor Senador Cassina en cuanto a que por decreto el Poder Ejecutivo había limitado la actividad de los corredores de cambio, debo aclarar que éstos no tienen regulación de rango legal; toda la actividad que los corredores de cambio han llevado a cabo, históricamente ha sido regulada en nuestro país por actos administrativos.

Inclusive, la exclusividad que tenían hasta hace poco tiempo no era muy antigua y respondía, precisamente, a actos administrativos.

Parece, pues, que tratándose de esta materia, no puede caber ninguna duda de que un acto administrativo puede derogar a otro anterior.

Por otra parte, no podemos pasar por alto que el artículo 36 de la Constitución establece la posibilidad de limitar los derechos de comercio, etcétera, únicamente por ley.

Entonces, lo que sí podría sostenerse es que lo que resulta contrario a Derecho son, precisamente, las normas administrativas que reconocían en exclusividad, y en determinada materia, a los corredores de cambio, puesto que para ello se requería de una ley que no existía.

Pero la derogación de esa norma fácilmente cuestionable desde el punto de vista jurídico, no puede ser atacada por razones de juridicidad.

Finalmente, voy a hacer una referencia que creo puede resultar importante en el análisis de este tema.

El artículo 9º, cuya vigencia o derogación se está discutiendo, no tiene relación directa --es meramente coyuntural la relación que existe en los decretos-- con la situación de los corredores de cambio.

Aun cuando se considere que este artículo está vigente --siempre lo estuvo en su totalidad, sin ningún tipo de derogación parcial-- tal como lo ha aceptado el Banco de la República, este organismo podrá ejercer sus atribuciones por medio de la Mesa de Valoraciones, y la situación de los corredores de cambio será exactamente la misma a la creada indirectamente por reflejo en los decretos de junio.

SEÑOR PEREYRA.- En virtud de que no sé si el señor Senador Cassina planteó formalmente la solicitud del repartido de los decretos, pido que, si es posible, éste se realice antes de que culmine esta sesión, a fin de que podamos hacer las consultas necesarias.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador Pereyra ha presentado una solicitud de aplazamiento de los artículos 361 y 445.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

13 en 14. Afirmativa.

Las disposiciones generales que figuran a continuación de los artículos se refieren especialmente a la Caja de Profesionales Universitarios, y está previsto invitar al Directorio de dicha Institución a las 10 horas del día de mañana a los efectos de estudiar dichas disposiciones.

A partir de las 12 horas se analizará la desregulación y desburocratización del sector público.

SEÑOR BOUZA.- Tenemos prevista una reunión política a las 12 horas del día de mañana, de manera que, a los efectos de no invitar a quien después no podremos recibir, pienso que sería mejor tratar el tema de la Caja de Profesionales Universitarios por la mañana y el otro dejarlo para la tarde.

SEÑOR PRESIDENTE.- En virtud de lo planteado por el señor Senador Bouza, se transferirá el tema de la desregulación y

desburocratización del sector público para las 15 horas.

Agradecemos la presencia del señor Subsecretario de Economía y Finanzas y sus asesores.

Se levanta la sesión.

(Es la hora 19 y 2 minutos)

rp.5